

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various heraldic symbols including a crown, a lion, and a castle. The shield is flanked by two columns. The entire emblem is enclosed within a circular border containing Latin text.

**MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN

GUATEMALA, FEBRERO 2014

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

Abogado y Notario

Guatemala, febrero 2014

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Msc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe
Vocal: Lic. Carlos Patricio Rodríguez
Secretario: Lic. Epifanio Monterroso

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Blanca María Chocochic Ramos
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima
Secretaria: Licda. Glenda Yadira Cifuentes Mazariegos.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



LIC. CECILIO HUMBERTO LÓPEZ ROBLES

ABOGADO Y NOTARIO

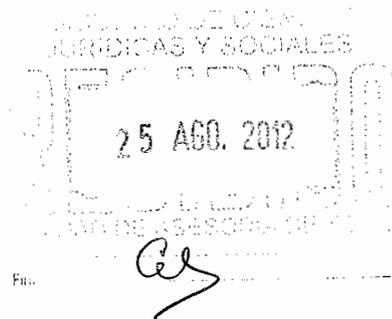
12 calle 9-35 of.21 Z.1 Guatemala

Teléfono 55180939

Colegiado 3673

Guatemala, 25 de Agosto de 2012

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía .
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Respetable Doctor Mejía:

Como Asesor de Tesis del Bachiller **WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN**, con carne 200411091, en la elaboración del trabajo titulado: **“MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”** me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- 1) Desarrolla a lo largo del trabajo de investigación, una exhaustiva explicación sobre el origen y desarrollo de la institución pública como lo es la Universidad de San Carlos de Guatemala enfocada a los Mecanismos de Acceso a la Información Pública que esta utiliza. Utilizando para ello las citas de leyes referentes al tema, y analizando cada una de estas disposiciones. Por lo que junto con la referencia bibliográfica realizan el complemento necesario para sentar una base firme que da razón a su proyecto de tesis.
- 2) El estudiante para la realización del trabajo utilizó el método científico, analítico, sintético, inductivo y deductivo, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a las conclusiones y a las recomendaciones propuestas.



3) Aplicó los métodos de investigación correctamente, condición que le permitió el desarrollo de la institución, incluyendo los antecedentes de dicha institución, permitiendo escudriñar sus orígenes y evolución histórica.

4) Estudié y analicé el contenido del tema propuesto, el cual reúne los requisitos de redacción acorde al nivel académico del estudiante, de igual manera el aspecto normativo de la legislación guatemalteca.

5) Las conclusiones son válidas, firmes y permiten dar paso a las recomendaciones que son totalmente viables de aplicación.

7) Se apoyó en una variada bibliografía como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado de la relación al tema.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para poder desarrollar tan importante institución. Su empeño y disponibilidad a acatar razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues el trabajo se adapta a los cánones científicos y técnicos; por lo que corresponde continuar su trámite.

LIC. CECILIO HUMBERTO LOPEZ ROBLES

Asesor

Colegiado 3673



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 01 de octubre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO CARLOS VIRGILIO GUZMÁN ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN, intitulado: "MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERSE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.



Licenciado Carlos Virgilio Guzmán Estrada
Colegiado 3346
3ra. Avenida 4-27 zona 1 Escuintla, Escuintla
Teléfono 583232256

Guatemala, 11 de Octubre de 2012.

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejia

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho



Estimado Licenciado:

De conformidad con la resolución la resolución de fecha primero de octubre de 2012, dentro del expediente 996-2011 en la cual se me designó REVISAR el trabajo de tesis del bachiller WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN, carné número 200411091, titulado **“MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”** por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de mérito.

Al respecto del trabajo realizado, considero que reúne los requisitos establecidos. He de manifestar que el estudiante completó su investigación, la cual, tras correcciones que realicé merecer la siguiente opinión:

1) La investigación de tesis revisada, se conforma con contenido científico y técnico sumamente interesante, y constituye un valioso aporte para dar a conocer la naturaleza y el rol de una figura de gran importancia en el derecho constitucional, como es el acceso a la información pública.



2) La utilización, dentro del trabajo de tesis, de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico y político, asimismo se hizo uso correcto de los métodos científico, deductivo, inductivo e histórico, indispensables en el estudio de un tema tan controversial y complejo como la reelección.

3) La contribución científica del trabajo de investigación revisado es importante para dar a conocer el papel que desempeña la Universidad de San Carlos de Guatemala como única universidad pública, en el cumplimiento del decreto 57-2008.

4) La redacción utilizada en el trabajo de investigación revisado es de delicado y atemperado a los requerimientos en el trato de una materia tan fundamental como es el derecho constitucional.

5) La bibliografía empleada es suficiente, ya que emplea autores y doctrinas de materia política, constitucional, social, filosóficas aptas para la redacción de un tema interesante como es la reelección.

En base a lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, es procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues el trabajo se adapta a los cánones científicos y técnicos; por lo que corresponde continuar su trámite.


Lic. Carlos Virgilio Guzmán

Revisor

Colegiado 3346


CARLOS VIRGILIO GUZMAN ESTRADA
ABOGADO Y NOTARIO

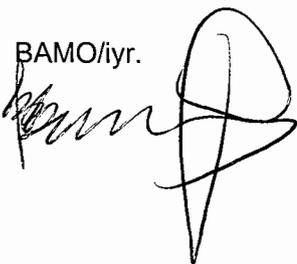


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WALTER JAVIER BARRIOS MONZÓN, titulado MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 





DEDICATORIA

- A Dios:** Por ser mi protección, fortaleza y guía durante el camino.
- A mis padres:** Por todo su esfuerzo y apoyo incondicional.
- A mis hermanos:** Con amor fraternal.
- A mis abuelos:** Gracias por todo su cariño y buen ejemplo.
- A mis tíos:** Por brindarme su apoyo, confianza y motivación.
- A mis sobrinos:** Con mucho amor.
- A mis amigos:** Por todo lo compartido muchas gracias. Sin ustedes no hubiera sido lo mismo.
- A:** Dr. Estuardo Gálvez y el Dr. Carlos Alvarado por su apoyo incondicional y ser personas de inspiración en mi quehacer académico.
- A la Universidad de San Carlos de Guatemala:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-----------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Universidad de San Carlos de Guatemala..... | 1 |
| 1.1 Antecedentes Históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala..... | 1 |
| 1.2 Naturaleza jurídica..... | 13 |
| 1.3 Marco legal..... | 14 |
| 1.3.1 Constitución Política de la Republica de Guatemala..... | 14 |
| 1.3.2 Decreto Número 325. “Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala”..... | 16 |
| 1.3.3 Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala..... | 16 |
| 1.4 Marco institucional..... | 17 |
| 1.4.1 Misión..... | 17 |
| 1.4.2 Organigrama..... | 18 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Derecho de acceso a la información pública..... | 21 |
| 2.1 Derecho a la información y derecho de acceso a la información Pública..... | 21 |
| 2.2 Objeto del derecho de acceso a la información pública..... | 24 |
| 2.3 El sujeto pasivo del derecho..... | 25 |
| 2.4 Habeas Data..... | 26 |



| | |
|--|----|
| 2.5 La obligación estatal de sistematizar y difundir la información..... | 28 |
| 2.6 Excepciones..... | 30 |
| 2.7 Principios del derecho de acceso a la información pública..... | 33 |
| 2.8 Marco legal..... | 40 |
| 2.9 Procedimientos..... | 43 |
| 2.10 Recursos..... | 47 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|-----------|
| 3. Legislación Comparada..... | 49 |
| 3.1 España..... | 49 |
| 3.2 El Derecho de acceso a la información pública en el ámbito Interamericano..... | 53 |
| 3.3 México..... | 57 |
| 3.4 Francia..... | 64 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|-----------|
| 4. Mecanismos de acceso a la información pública en la Universidad de San de Guatemala..... | 71 |
| 4.1 Coordinadora de Información Pública..... | 71 |
| 4.2 Universidad de San Carlos de Guatemala y el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (guatecompras)..... | 81 |
| 4.3 Otros medios de acceso a la información pública..... | 91 |
| CONCLUSIONES..... | 95 |
| RECOMENDACIONES..... | 97 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 99 |



INTRODUCCIÓN

La Universidad de San Carlos de Guatemala, como ente encargado de la educación superior y como institución autónoma del Estado, de llevar a cabo la creación de los instrumentos necesarios para poder hacer realidad el cumplimiento de cualquier ley. La toma de decisiones que se dan dentro de un colectivo de personas o solamente por una persona dentro de una institución del Estado genera consecuencias, por lo que se hace necesario un control ya que será así como un ciudadano que se encuentre informado podrá tomar decisiones.

Mediante la realización del presente estudio, se busca aportar un verdadero conocimiento técnico-jurídico, que coadyuve a lograr una mejor comprensión del tema; principalmente de los supuestos esenciales para determinar los mecanismos con los que debe de contar la institución.

La hipótesis planteada al inicio del presente trabajo de tesis es: Los mecanismos de acceso a la información pública que la Universidad de San Carlos de Guatemala ha implementado, son los correctos para dar cumplimiento efectivo a lo que establece el decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

El objetivo general de esta investigación, será Identificar cuáles son los medios de acceso a la información pública que la Universidad de San Carlos de Guatemala ha implementado, para poder dar cumplimiento al Decreto 57-2008 e indicar si estos son los correctos y no existe algún tipo de violación a las disposiciones que el mencionado decreto establece.



En el Capítulo I desarrolla, los antecedentes históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, donde se trata de describir de una forma breve los momentos históricos de creación de la única universidad pública y autónoma con que cuenta la Republica de Guatemala. Así mismo describe su naturaleza jurídica, legislación y marco institucional; El Capitulo II, describe doctrina relacionada con el derecho de acceso a la información pública a través de los años así como el objeto, sujetos, habeas data, principios, obligaciones estatales, marco legal, procedimientos y recursos; En el Capítulo III, se establece la legislación comparada referente al Acceso a la Información Pública y como esta ha alcanzado su desarrollo en países como: España, Mexico, Francia y el ámbito interamericano; En el Capítulo IV, presenta un análisis de los mecanismos que la Universidad de San Carlos utiliza para el Acceso a la Información Pública, dándole prioridad a los dos mecanismos de acceso que se encuentran siendo estos: La Coordinadora de Información Pública y para los procesos administrativos y operativos la Ley de Compras y Contrataciones del Estado.

La transparencia en la rendición de cuentas es imperativa, por lo que es necesario abarcar el tema del derecho a la información pública que no es solo tratar de demostrar transparencia de los sujetos obligados o evidenciar actos de corrupción que pueden darse dentro de las instituciones que conforman un Estado; sino que también debe de ser un medio por el cual las personas puedan mejorar su calidad de vida.



CAPÍTULO I

1. Universidad de San Carlos de Guatemala

1.1 Antecedentes Históricos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

La Universidad de San Carlos de Guatemala, dentro de sus se puede contar como primero la gestión del Obispo el Licenciado Francisco Marroquín ante el monarca español en su carta de fecha 1 de agosto de 1548, en el cual solicita la autorización para fundar una universidad en la ciudad de Santiago de Guatemala, hoy Antigua Guatemala. Quedando de la siguiente manera:

“Que se asiente un estudio a manera de Universidad en esta ciudad de Santiago de Guatemala, que es la más a propósito de todas estas provincias, mayor y más abundante y de mejor temple para el estudio”.¹

Así mismo el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago de Guatemala, la Real Audiencia y varias órdenes religiosas, también enviaron similares peticiones: la necesidad de una institución de educación superior era evidente.

Entre la primera solicitud y la fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se establecieron colegios de Artes, Teología y Filosofía. El primero colegio es producto de la última voluntad del obispo Marroquín, quien al fallecer en 1563, en su testamento dejó varios bienes para que se fundara un colegio de Artes, Teología y otras ciencias, lo que se logró en 1620 al establecerse el Colegio de Santo Tomas de Aquino. Luego, en los inicios del Siglo XVII se fundó el Colegio de San Lucas por la Orden de la

¹ Cazali Ávila, Augusto. *Síntesis Histórica de la fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala*. Editorial Universitaria 1997. Pág. 4



Compañía de Jesús y a estas instituciones le siguieron el colegio de Santo Domingo y el Tridentino. Las primeras autorizaciones para otorgar grados universitarios se concedieron a estos Colegios, en vista de la ausencia de una Universidad.

Varias personas hicieron importantes donaciones para apoyar su fundación entre estos se destacan la del Capitán Pedro Crespo Suárez, Correo Mayor del Reyno, que donó una cantidad importante de reales en el año de 1646 para que el Colegio Santo Tomas de Aquino se convirtiera en Universidad. Esta donación fue tomada en cuenta en la Real Cedula de Fundación, así como la de Don Sancho de Barahona y su esposa Doña Isabel de Loaiza.

En 1659 el Obispo Payo Enríquez de Rivera envió a su Majestad Carlos II un informe, en donde manifestaba la necesidad de contar con una institución de educación superior. En esos momentos ya estaban fundadas las universidades siguientes: la primera fue la Imperial y pontificia Universidad de Santo Tomas de Aquino, creada por el Rey Carlos V y confirmada por el Papa Paulo III en 1538 en la ciudad de Santo Domingo, capital de la Isla La Española, hoy República Dominicana. La segunda Universidad, fundada en 1533 por Real Cédula del Felipe II, fue la Real y Pontificia Universidad de Mexico y la Tercera, fundada a los pocos meses, fue la Universidad de San Marcos, en Lima Perú.

El 5 de julio de 1673 se recibió la Real Cédula que ordenaba que se hiciese una Junta en la ciudad de Santiago de Guatemala, formaba por el Presidente de la Real Audiencia, el Oidor más antiguo y fiscal de ella, el Obispo y el Deán, para que analizaran las conveniencias o inconveniencias de la fundación de una universidad.

Dicha Junta informó sobre la necesidad de contar con una institución universitaria, derivado de lo cual se funda la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su orden de fundación la cuarta del Continente Americano.²

Lo anteriormente expuesto representa el primero antecedente fundamental de creación, ya que según la investigación dicha institución de educación pública superior hoy cuenta con 336 años de fundación.

El 31 de enero de 1676, el Monarca Español Carlos II promulgó la Real Cédula de Fundación de la Universidad; Documento que llegó a Guatemala el 26 de octubre de 1676, lo que se tradujo en alegría y júbilo en el Reyno de Guatemala.

A continuación se presenta un resumen de la Real Cedula de Fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala: " Y habiéndose vuelto a ver en Consejo Real de las Indias todos los papeles tocantes a esta materia y el informe que hizo mi audiencia de Mexico el nueve de julio de mil seiscientos setenta y uno, o lo que representó el mismo año, por dos memoriales el Procurador General de esta Corte, con lo que en vista pidió mi fiscal, y consultándome he tenido por conceder la licencia que pide esa Ciudad de Santiago de Guatemala para que se funde esta Universidad en el Colegio de Santo Tomas de Aquino, que en ella está edificado, aplicándole dicha Casa Colegio a la Universidad juntamente con la dotación, que dicho Obispo Don Francisco Marroquín hizo para sustento del Colegio, que dejó dispuesto se fundase.

Había muerto Pedro Crespo Suarez, Correo Mayor que fue de ella, y que dejó gran parte de su hacienda, para que se pusiese a renta y se fundase en dicha ciudad una

² Sagastume Gemell Marco Antonio. *Síntesis Histórica Universidad de San Carlos de Guatemala*, 2011. Pág. 6



universidad y dotadas para ello cátedras de Artes, Teología, Cánones, Leyes Medicina, y que esta tan útil y piadosa, lo dejó encomendada a la religión de Santo Domingo, la cual con todo cuidado y trabajo solicitaba el fin de ella, y tenía ya hecha la Universidad y un colegio de ocho colegiales, que es de los más lucidos que hay en esas partes .

Al final, el Monarca Español autoriza: “ Y en esta conformidad daréis vos y esa Audiencia da órdenes necesarias, para que se haga luego la Fundación de la Universidad en el Colegio de Santo Tomas de Aquino, y que al mismo tiempo se pongan en ella mis Armas Reales, como va referido, disponiendo que se vayan instituyendo con toda la brevedad las siete cátedras, que ha de haber en ella, las cuales se han de proveer en los opositores que leyeren a ella y se hallaren ser los más idóneos y capaces para cada facultad, según como se platica en las de Mexico y Lima y que asimismo se provean los oficios de bedel, Secretario y demás oficiales que ha de haber en la Universidad, en personas capaces e inteligentes y de buenas costumbres y a los unos y a los otros, se les paguen los salarios que les han señalado con toda puntualidad para que se puedan mantener y cumplir mejor con sus obligaciones, y del recibo de este despacho y de lo que en virtud executaredes, y del estado que fuere tomado todo lo que en él contenido, me iréis dando cuenta en las ocasiones que se ofrecieren, por lo mucho que deseo que todas esas provincias, reciban y tengan el consuelo y alivio que de la fundación de esta universidad se ha de seguir a sus vecinos y naturales que en ello me serviréis”.³

³ Cazala Ávila, Augusto. **Síntesis Histórica de la Universidad de San Carlos de Guatemala**, Fundación. Editorial Universitario, 1997.



Es de esta manera como comienza a funcionar la Universidad de San Carlos de Guatemala en nuestro país, pudiendo resumir como primero normativo de funcionamiento la presente real cedula, ya que en la misma se enmarca como debía estructurarse en un inicio para el cumplimiento de sus fines.

Las primeras siete cátedras impartidas en la Universidad fueron: a) Teología; Escolástica; b) Teología Moral, c) Cánones; d) Leyes; e) Medicina y f) dos de Lenguas.

La Universidad de San Carlos abrió por primera vez sus puertas el 7 de enero de 1681 a sesenta estudiantes inscritos: 7 de teología, 36 de filosofía y los restantes de Instituta y Cachiuel.

En ese año, se realiza la primera protesta por los primeros alumnos de Leyes y Derecho Canónico, debido a que los profesores nombrados en forma interina no inician sus clases y el 3 de febrero de 1681 piden a las autoridades el nombramiento de Licenciado Antonio Dávila Quiñónez para la Cátedra Prima de Leyes, la cual es autorizada el 10 de febrero del mismo año. Los primeros estudiantes de derecho fueron Ignacio de Mármol, José Guillen, Antonio de Arría y Jacinto Jaime Moreno.⁴

En los cinco años anteriores, se elaboraron por Don Francisco de Sarassa y Arce las Constituciones y Estatutos de la Universidad, que tuvieron como modelo las Constituciones y Estatutos de la Universidad de Salamanca y Mexico. Asimismo se celebraron los primero concursos de oposición de las cátedras a impartir.

⁴ Mata Gavidia, José. **Fundación de la Universidad en Guatemala**. 1548-1688. Editorial Universitaria. Guatemala 1954. Pág. 27.



El fiscal Urquiola se desempeñó como Juez Superintendente y con funciones de Rector Provisional. En Octubre de 1686 tomó posesión como primer Rector el Doctor José de Baños y Sotomayor.

El Papa Inocencio XI emite la bula Ex Suprema el 18 de julio de 1687, en la cual se otorga a la Universidad de Guatemala el título de Pontificia, quedando en forma definitiva el nombre de Real y Pontificia Universidad de San Carlos, en honor a San Carlos de Borromeo, santo que dedicó su vida a la vocación de servicio comunitario.

La Universidad otorgaba los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor. El primer indígena que se graduó como Doctor en Derecho fue Tomás Pech, quien también ganó por oposición la Cátedra Prima de Leyes.

También, figura un mestizo de origen humilde que se graduó de Doctor en Medicina, Manuel Trinidad de Avalos y Porres, quién fundó en el Siglo XVIII la investigación científica, realizando experimentos médicos de gran importancia.

La Constitución de la Universidad exigía la libertad de cátedra; asimismo obligaba a que se estudiaran doctrinas filosóficas contrarias para motivar la dialéctica y la discusión de las ideas.



Bajo la Influencia de las Reformas Borbonicas, se realizo la primera reforma educativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala impulsada y realizada por el Fraile Franciscano Doctor José Antonio de Liendo y Goicochea. Se iniciaron los estudios de Derecho Civil, Romano y de Gentes estudiando a tratadistas como Vitoria, Suarez, Groccio y Cobarrubias, superando la obligación de tener un solo texto y crea la cátedra del Derecho Internacional o de Gentes, en donde se instruía sobre lo que hoy denominamos Derechos Humanos.

Esta Reforma educativa de Liendo y Goicochea produjo notables figuras académica, importante es mencionar en el campo de las leyes a el Doctor José María Álvarez, autor de la obra Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, obra que aún figura entre las principales de la Casa de Contratación de Castilla.⁵

1.1.1 Autonomía y la Universidad de San Carlos de Guatemala

Los estudiantes, docentes y profesionales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, unidos a militares progresistas, iniciaron un movimiento revolucionario que culminará con el derrocamiento del sistema político imperante. Esto está plasmado por el ingreso al Cuartel Militar, denominado la Guardia de Honor, de 14 estudiantes universitarios, entre ellos: Julio Valladares Castillo, Antonio Nájera Saravia, Luis Felipe Valenzuela, Julio César Méndez Montenegro, Jorge Álvarez Borges, Óscar de León Aragón, de la Facultad de Derecho; Enrique Luna Castañeda, de la Facultad de

⁵ Cazali Ávila, Augusto. *Opcit.* Pág. 31.



Ingeniería; Marco Antonio Villamar Contreras, de la Facultad de Medicina, y Carlos Andrade Séller, Joaquín Alcain y el capitán Enrique de León.

Se formó una Junta Revolucionaria de Gobierno, la cual, reconociendo la importante participación de nuestra Universidad en esta Revolución, aprobó el Decreto Número 12, de fecha 9 de noviembre de 1944, en donde se decretó la Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual entró en vigor el 1 de diciembre de 1944.⁶

Este Decreto establece textualmente:

“Decreto Número 12. LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO. Considerando: Que uno de los anhelos más legítimos de los sectores del país ha sido la organización de la Universidad Nacional, en forma que responda a las relaciones de auténtica cultura que el pueblo espera de ella; Considerando: que fue fermento valioso de la revolución trascendental que vivimos, la decisión de estudiantes y profesionales dignos, de llegar a la autonomía universitaria para poner al Alma Mater a salvo de las agresiones dictatoriales que la habían convertido en mera fábrica de profesionales, donde la libre investigación era anulada, y el pensamiento perdía toda eficacia, al quedar bajo control hasta en sus más mínimos detalles; Considerando: que la investigación de los numerosos problemas que confronta el país y la difusión de la cultura exigen nueva orientación para la universidad, y libertad para decidir acerca de su organización,

⁶ Sagastume Gemell Marco Antonio. *Síntesis Histórica Universidad de San Carlos de Guatemala*, 2011.



propósito y fines; Por Tanto: en uso de sus facultades que le confiere el artículo 77 de la Constitución de la República, en su inciso 23; Decreta:

Artículo 1°. La Universidad nacional de San Carlos, con sede en la capital de la República, es autónoma en el cumplimiento de su misión científica y cultural, y en el orden administrativo.

En este primer artículo se le otorga la capacidad de crear sus propias leyes y reglamentos, así como elegir a sus propias autoridades. Dándole vida a un nuevo sistema de administración dentro de la institución que hasta el día de hoy a permitido el desarrollo de sus principios y finalidades

Artículo 2°. La Universidad Nacional tiene la personalidad jurídica necesaria para el desarrollo de sus fines, y para adquirir, administrar, poseer y enajenar bienes, contraer obligaciones y ejercer toda clase de acciones de acuerdo con la ley.

Es una institución de educación superior capaz de contraer derechos y obligaciones necesarias pero siempre y cuando estas no sean contrarias a la ley superior en el territorio nacional.



Artículo 3: Integran la Universidad nacional las siguientes Facultades: De Ciencias Jurídicas y Sociales; De Ciencias Médicas; De Ciencias Económicas; De Ciencias Naturales y Farmacia; De Ingeniería; De Odontología; De Humanidades, y las demás facultades e institutos que en lo sucesivo se establezcan.

Crea las primeras facultades después del movimiento revolucionario y permite la creación de todas aquellas que sean indispensables para el desarrollo científico, social y cultural del país

Artículo 4: Mientras se emite la nueva Ley Orgánica de la Universidad Nacional y los correspondientes Estatutos y Reglamentos, estarán en vigencia las leyes que la rigen, en cuanto no afecten el espíritu del presente decreto.

Dentro de las principales características que debe de tener un órgano autónomo es la creación de sus propias leyes y reglamentos por lo que posteriormente el Consejo Superior Universitario envía al Congreso de la República una iniciativa de Ley Orgánica.

Artículo 5: El Ejecutivo dispondrá la manera de asegurar la autonomía económica de la Universidad Nacional.



Todo órgano autónomo debe de contar con un presupuesto que permita llevar a cabo las funciones para la cual fue creada. Este es un tema de debate dentro de los autores del Derecho Administrativo ya que para algunos si no cuenta con un propio presupuesto generado a lo interno debería de ser un sistema semiautónomo por no cumplir el total de los principios. En la actualidad nuestra constitución establece que el presupuesto para la Universidad no debería de ser menor al cinco porciento del presupuesto anual del estado.

Artículo 6: La Ley Orgánica decidirá la forma en que el Ejecutivo verificará la suprema inspección que le corresponde de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, inciso 7°. De la Constitución de la República.

Hoy día la Contraloría General de Cuentas es la institución pública que se encarga del control ingresos y egresos financieros que llevan dentro de la Universidad.

Artículo 7: Este artículo entrará en vigor el día primero de diciembre próximo entrante, y se dará cuenta de él a la Asamblea Legislativa de la República en sus próximas sesiones ordinarias. Dado en el Palacio Nacional en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. J. Árbenz. Jorge Toriello. Franco. Arana. El Secretario de Estado en el despacho de Educación Pública. Jorge Luis Arriola.



La Asamblea Legislativa por Decreto Número 14, del 16 de diciembre de 1944, confirmó la Autonomía Universitaria, y la Nueva Constitución Política de la República que entró en vigor el 15 de marzo de 1945 elevó la Autonomía Universitaria a nivel Constitucional, estableciéndose:

“La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus Estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada el sostenimiento de la Universidad.”⁷

El 31 de marzo de 1945, el Congreso de la República promulgó la primera Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su período autónomo, que fue mejorada por el Decreto 325 de fecha 17 de enero de 1947.

El primer Rector electo democráticamente por estudiantes, docentes y profesionales, en el período autónomo, fue el Doctor Carlos Martínez Durán, quién ha sido electo Rector por dos períodos, el primero de 1945-1950 y el segundo de 1958-1962. Defensor ineludible de la Autonomía Universitaria y de los Derechos Humanos, impulsor de la

⁷ Cazali Ávila, Augusto. *Idem*. Pág. 51



excelencia académica con sello humanístico y de la vocación de servicio, al mismo tiempo desarrolló un proyecto que logró un amplio contacto con universidades de otros países. Es autor de más de 19 libros, lo que demuestra su calidad de investigador.

El Rector Martínez Durán tuvo la visión de adquirir los terrenos en donde actualmente está construida nuestra universidad e impulsó la fundación de Centros Universitarios en el área departamental, siendo el primero el Centro Universitario de Occidente, en la ciudad de Quetzaltenango.⁸

1.2 Naturaleza Jurídica

Nuestra Carta Magna de vigencia 14 de enero de 1986 nos establece la naturaleza jurídica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su artículo 82 quedando de la siguiente manera:

“Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad Jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas

⁸ Sagastume Gemell Marco Antonio. **Síntesis Histórica Universidad de San Carlos de Guatemala**, 2011.



sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.”

1.3 Marco Legal

La Universidad de San Carlos de Guatemala cuenta con una serie de normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, que son fundamentales para el cumplimiento de sus funciones como única Universidad estatal.

1.3.1 Constitución Política de la Republica de Guatemala.

“Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad Jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación pública superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.



Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.”

Artículo 83.- Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.

Artículo 84.- Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.

El estado guatemalteco reconoce que la educación es uno de los pilares fundamentales de la sociedad, en consecuencia, le ha otorgado la responsabilidad de dirigir la educación pública superior y para garantizar que se cumplan con los objetivos primordiales se ha asignado constitucionalmente una cuota fija del Presupuesto



General de la Nación que actualmente no se cumple ya que solo se recibe el 3.94 % cuando como se menciona anteriormente dentro de la investigación debe de ser no menos del 5%.

1.3.2 Decreto Número 325. “Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala”

ARTÍCULO 1. La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta Ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala.

ARTÍCULO 2. Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.

1.3.3 Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ARTÍCULO 1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, continuadora de la Universidad Carolina fundada por Real Cédula del 31 de enero de 1676, es una institución de alta cultura, Nacional y Autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se rige por su Ley Orgánica, Estatutos, Reglamentos y demás



disposiciones que ella emita. Tiene su sede central ordinaria en la ciudad de Guatemala.

ARTÍCULO 3. Colaborará en el estudio de los problemas nacionales que merezcan su consideración y en aquellos otros en que sea requerida.

ARTÍCULO 4. Integran la Universidad las Facultades, Escuelas, Centro Universitario de Occidente, Centros Regionales Universitarios, Institutos, Departamentos y Dependencias ya existentes y las que se reconozca o creare en el futuro.

1.4 Marco Institucional

1.4.1 Misión

En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del estado y la educación estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y



difundiendo la cultura y el saber científico. Contribuirá a la realización de la unión de Centro América y para tal fin procurará el intercambio de académicos, estudiantes y todo cuanto tienda a la vinculación espiritual de los pueblos del istmo.⁹

1.4.2 Organigrama

El Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala establece la forma de organización de su gobierno, el cual literalmente dice:

ARTÍCULO 10. La Universidad es gobernada por el Consejo Superior Universitario. Forman el Consejo Superior Universitario: El Rector quien lo preside; los Decanos de las Facultades ; un representante de cada Colegio Profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada Facultad; un Profesor titular y un estudiante por cada Facultad.

También forma n parte del Consejo Superior Universitario, el Secretario y el Tesorero-Director General Financiero, quienes en las deliberaciones tendrán voz pero no voto.

⁹ Plan Estratégico 2022 Versión Ejecutiva. **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**, año 2003 , pág. 5.



Así mismo, La Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establece la distribución de facultades, escuelas, Centros Regionales, Institutos y dependencias que la integran

ARTÍCULO 6. Integran la Universidad las Facultades siguientes: De Ciencias Económicas; De Humanidades; De Ciencias Jurídicas y Sociales; De Ingeniería; De Ciencias Médicas; De Ciencias Químicas y Farmacia; y De Odontología. Asimismo integran la Universidad los Institutos, Departamentos y Dependencias ya existentes y las Facultades y Centros que la Universidad reconozca, incorpore o establezca en lo sucesivo.

Los antecedentes de tan importante institución pública permiten darnos cuenta que fue creada bajo los principios, normas y valores de la corona española. Con el correr del tiempo y evolución, ha ido adecuando su organización a las necesidades de nuestra actual sociedad.

Es un ente autónomo como revela la presente investigación. Se conforma por un gobierno tripartito permitiendo la representación de Docentes, estudiantes y profesionales convirtiéndose en un órgano democrático en su toma de decisiones teniendo como consecuencia un equilibrio en su funcionamiento y administración.





CAPÍTULO II

2. Derecho de acceso a la información pública

2.1 Derecho a la información y derecho de acceso a la información pública

Según refiere el politólogo César E. Romero, desde la Antigüedad, los dirigentes han buscado centralizar y controlar la información, lo que les confiere poder sobre el resto de la comunidad. En las sociedades primitivas, la información era un bien reservado a unos pocos, ya sea que versara sobre cuestiones económicas, religiosas o políticas. A modo de ejemplo, en el Antiguo Egipto, el escriba jugaba un rol preponderante en la sociedad y todo aquel que necesitara almacenar o intercambiar información por escrito debía recurrir a este personaje.

En la actualidad, nadie puede negar que la información es un bien valioso al que incluso se le puede poner precio. Empresas, consultoras y partidos políticos, entre otros, pagan fortunas por conocer los gustos, aversiones y preferencias de sus potenciales clientes o electores. Quien posea más y mejor información tendrá más poder. La información también resulta valiosa para el ciudadano, quien, en un sistema republicano de gobierno, tiene derecho a acceder a aquella que se encuentre en manos estatales, ya que le permitirá participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, juzgar correctamente la actuación de sus representantes y, eventualmente, hacerlos responsables de los perjuicios que provocaran. Con esta idea se ha empezado a reconocer en las últimas décadas que el derecho de acceso a la



información pública es un derecho en poder de los ciudadanos, y así ha quedado plasmado en convenciones internacionales, y en las normas internas de muchos países, entre ellos el nuestro.

“El derecho de acceso a la información pública no es solo un referente para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados y reducir los rumores en la prensa, sino mucho más que eso: una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas. En efecto, la toma colectiva o cotidiana de decisiones se basa primariamente sobre la información con que se cuenta.”¹⁰

Es posible distinguir con cierta claridad que el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente especial de aquél, y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto pública y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información pública es una figura relativamente novedosa, con configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado. Tal como señala una de las autoras que se ha ocupado del tema, su justificación y sus alcances están en plena elaboración.

¹⁰Ernesto Villanueva. **Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica**, primera edición año 2003. UNAM-Mexico.pag. 15.



El derecho de acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.¹¹

El derecho a la información pública es la posibilidad de cualquier ciudadano de acceder a los registros e informaciones, generadas por entidades públicas o privadas, que emanan de los órganos del Estado y responden, no solamente a la función material que les ha sido confiada, sino también a su funcionamiento. “El Derecho a la información de las sociedades democráticas actuales significa que, en aras de la participación, el Estado está obligado a informar y que los profesionales de la información tienen derecho a ser informados por el Estado”.¹²

Es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la

¹¹ Baterra, Marcela I. **El derecho fundamental de acceso a la información pública**, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 10.

¹² Bel Mallen, Ignacio. Corredoira y Alfonso, Loreto y Cousido, Pilar. “**Derecho a la información**”. Ed. Colex. Madrid, 1992, pág. 35

información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información.¹³



2.2 Objeto del derecho de acceso a la información pública

Para establecer cuál es el objeto del derecho de acceso a la información pública, esto es, cuál son los datos a la que puede acceder el ciudadano, hay que establecer dos precisiones. La primera, cuál es el soporte de la información que se interpreta puede ser solicitada. La segunda, qué constituye la información pública (diferenciando a ésta de la información privada).

Respecto del soporte, se debe de ser todo lo amplio que la imaginación no permita. Los ciudadanos tienen derecho a todo tipo de información que esté en poder de entidades públicas y de las privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado. Y específicamente, se dice todo tipo , ya que de conformidad con los principios, toda la información es pública por su objeto, independientemente de su soporte o la forma que revista. “Puede estar en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato.”¹⁴

¹³ Santiago Díaz Cafferata, **El derecho de acceso a la información pública**, pag 151.

¹⁴ Santiago Díaz Cafferata, **Opcit** . Pag. 151.



Así mismo cuando se habla de objeto se quiere aludir a los bienes jurídicos protegidos, en este caso por el derecho de acceso a la información pública; es decir, el objeto se identifica al responder a las siguientes interrogantes: Que derechos protege el derecho de acceso a la información pública? O bien ¿para que debe existir el derecho de acceso a la información pública? De cara a esas cuestiones, la primera respuesta que debe sostenerse es que el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto primordial: el derecho de las personas a mejorar su calidad de vida. De igual forma, es importante mencionar que se trata de información que le pertenece al público, la cual es administrada por el Estado.

2.3 El sujeto pasivo del derecho

El primer sujeto pasivo y principal obligado a informar a los ciudadanos sobre la marcha de la cosa pública: el mismo Estado, en sus tres poderes, y en todos sus órganos centralizados y descentralizados.

En segundo lugar, a las personas privadas que ejerzan funciones públicas, esto es, aquellas a las que se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión u otra forma contractual la prestación de un servicio público, la explotación de un bien de dominio público, o el poder de policía para controlar una determinada actividad (tales como los colegios profesionales).

Por último, quienes reciban subsidios o aportes provenientes del sector público también están sujetos a brindar información a los ciudadanos, aunque, en estos casos, es



razonable limitar el ámbito de la información a proporcionar con la relacionada con dichos subsidios o aportes.

2.4 Habeas Data

El derecho de Habeas Data, o también llamado en España como derecho de protección de datos personales, es , además, de un instrumento legal para proteger el derecho a la vida privada, una forma de derecho de acceso a la información pública con algunos matices significativos que lo distinguen al mismo tiempo. EL concepto de Habeas Data que significa conserva o guarda, es una garantía constitucional derivada funcionalmente del habeas corpus del derecho anglosajón, por la cual todo individuo tiene garantizado el derecho de acceder a la información que le concierne personalmente, a los efectos de que ella lo dispone, no le sea ajena y pueda actuar en consecuencia de ese conocimiento. En una definición más amplia el derecho de Habeas Data es: “la prerrogativa que tiene toda persona para: a) Conocer de su inclusión en bancos de datos o registros;

b) Acceder a toda información que sobre ella conste en los bancos de datos o registros;

c) Actualizar o corregir, en su caso, la información que sobre ella conste en los bancos de datos o registros;

d) Conocer el propósito o fines para lo que se va a utilizar la información que conste sobre ella en los bancos de datos;



e) Se garantice la confidencialidad de determinada información obtenida legalmente para evitar su conocimiento por terceros

f) Que se garantice la supresión de información sobre la persona con datos sobre su filiación política o gremial, creencias religiosas, vida íntima y toda aquella que pudiera de un modo u otro producir discriminación.”¹⁵

Se puede observar que el derecho de Habeas Data puede ser en una de sus vertientes una modalidad del derecho de acceso a la información pública, cuyas diferencias, sin embargo, son las siguientes:

1. En el derecho de acceso a la información pública, el sujeto con legitimación activa puede ser cualquier persona, en el derecho de habeas data debe ser la persona sobre la que exista información en el registro o banco de datos consultado, habida cuenta de que se trata de datos personales protegidos por el derecho a la vida privada o a la intimidad, de ahí que la legitimación activa esté acotada al titular de los datos o a su representante legal, en su caso.

2. En el derecho de acceso a la información pública se puede consultar todo tipo de informaciones contenidas en registros públicos, en el derecho de Habeas Data solo se

¹⁵, Ernesto Villanueva, **Derecho de Acceso a la Información Pública**, primera edición año 2003. UNAM-Mexico.pag. 50



puede consultar la información concerniente a la persona que consulta. “El derecho de acceso a la información pública es una prerrogativa que parte de que la información pública le pertenece a la sociedad.”¹⁶

3. En el derecho de acceso a la información pública se puede consultar información que obre exclusivamente en registros públicos, en el derecho de Habeas Data se permite la consulta en registros públicos y privados. Este aserto depende, en todo caso, de la definición de entidad pública que le confiera la ley de acceso a la información pública a los sujetos obligados legalmente a informar.

4. En el derecho de acceso a la información pública se faculta a la mera consulta y reproducción de la información pública, en el derecho de habeas data se otorga la prerrogativa a la persona interesada para solicitar la actualización, corrección o supresión, en su caso, de la información consultada.

2.5 La obligación estatal de sistematizar y difundir la información

El derecho de acceso a la información pública tiene un doble enfoque. Por un lado, existe el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información pública que quiera conocer. Por otro lado, existe el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa, en función de la lógica democrática republicana.

¹⁶ Saba, Roberto. *El Derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno* Año 2002.

Así, a fin de facilitarle al ciudadano el acceso a la información pública, debe haber una actividad positiva del Estado que tienda a ello. Esto es, hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que sea de su interés. “A los efectos prácticos, a su vez, se reduce el número de solicitudes, por cuanto las cuestiones básicas ya han sido publicadas, lo que permite concentrarse en aquellos aspectos o temas que no están en la superficie.”¹⁷

A ciertos datos, de vital importancia para la ciudadanía, se los ha llamado “de publicidad calificada”, por cuanto la información no sólo debe estar disponible para quien la solicite, sino que es el Estado quien la debe ofrecer y publicar permanentemente actualizada a través de sus sitios institucionales en la red.¹⁸

En este sentido, debe destacarse la necesidad de contar con archivos que funcionen correctamente, a cargo de profesionales en dicha especialidad, y con los instrumentos informáticos que permitan celeridad y precisión en la búsqueda de la información que eventualmente se requiera.

La doctrina ha distinguido cuatro niveles de acceso a la información pública. El primero es el acceso al dato procesado, sea en forma de estadística o de indicador.

El segundo es el acceso al dato bruto, registrado por la Administración pero aún no procesado. Un tercer nivel de exigencia está referido no a datos en particular, sino al

¹⁷ Villanueva, Ernesto. **Derecho de Acceso a la Información Pública**, año 2003.pag. 50

¹⁸ Scheibler, Guillermo M. “**Luces y sombras**” pág. 59 .

circuito de circulación de tales datos dentro de la Administración, esto es, saber en qué sector o dependencia de la administración puede encontrarse la información que se esté solicitando. Por último, los casos en los que es posible ejercer el derecho de ejercer la producción del Estado son aquellos en los que una norma establece la obligación especial de producción de la información. Si bien en la mayoría de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública en nuestro continente surge la consagración del derecho de acceso a los dos primeros niveles de información pública, ello no ocurre así con el tercero y el cuarto, cuya vigencia también consideramos indispensable para un sistema republicano de gobierno.¹⁹

2.6 Excepciones

El reconocer al derecho de acceso a la información pública como un derecho de base constitucional no significa atribuir a éste un carácter absoluto. *Como todo derecho, su ejercicio puede ser reglamentado.*” Así, se establecerán limitaciones que provendrán de la colisión del derecho de acceso a la información pública con el derecho de algún otro ciudadano (como el derecho a la intimidad) o con algún otro interés público que deba ser resguardado (como la seguridad nacional).²⁰

En la medida en que haya una norma que regule el derecho de acceso a la información pública, ésta deberá establecer taxativamente las excepciones que se impongan, y las que habrán de interpretarse de forma restrictiva.

¹⁹ Aramovich, Víctor - COURTIS, Christian. “El acceso a la información como derecho”, en www.abogadosvoluntarios.net.

²⁰ Santiago Díaz Cafferata. *El derecho de acceso a la información pública*. Pag 164.



En caso de laguna normativa, no sólo debe reconocerse el derecho de raigambre constitucional, sino también la existencia de las excepciones, a aplicarse analógicamente de otros ordenamientos jurídicos. Si bien las excepciones que reconocen las distintas normas sobre información pública suelen variar en ciertos aspectos, consideramos válido tomar las propuestas por la Ley Modelo de la OEA, que coinciden, a grandes rasgos, con las que encontramos en el derecho comparado. Éstas son:

1. Cuando se trate de información expresamente clasificada como secreta según la legislación nacional o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país.
2. Cuando, por vía legal, se proteja de manera especial algún tipo de información por razones de seguridad interna, de defensa del país o de política exterior, o bien se establezca un procedimiento diferente al previsto en la presente ley.
3. Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
4. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado, o de información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la Administración hubiera recibido en

razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y hubiera sido entregada con ese único fin, y cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

5. Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.

6. Cuando se trate de información referida a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la Administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.

7. Cuando la entrega prematura de información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.

8. Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la Administración en el trámite de una causa judicial o el



deber de sigilo que debe guardar el abogado o procurador judicial respecto de los intereses de su representación.²¹

2.7 Principios del derecho de acceso a la información pública

2.7.1 Legitimación activa

Es la atribución que confiere la ley a un sujeto para asumir la figura de actor y titular de un derecho. En el caso del derecho de acceso a la información pública, la legitimación activa es aquel que se encuentra directamente afectado por un acto con consecuencias jurídicas.²² Se trata en estos casos de una legitimación restrictiva que no admite la posibilidad de representar intereses difusos o colectivos, sino única y exclusivamente los propios o los de un representado legal.

En prácticamente todas las leyes contemporáneas de acceso a la información pública no es necesario acreditar algún interés directo ni demostrar ningún tipo de afectación personal.

2.7.2 Gratuidad del acceso a la información

El principio de gratuidad del acceso a la información pública es una de las piedras angulares para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental al acceso a la información pública. La gratuidad es un requisito sine qua non en la experiencia comparada para hacer efectivo el derecho de acceso a

²¹ www.oas.org/juridico.

²² VILLANUEVA, Ernesto, Derecho..., cit., p. LIV.



la información pública, por lo que concierne al examen o consulta de los registros o documentos públicos que sean de interés para el solicitante. Sin embargo, el proceso de búsqueda de materiales, la reproducción de los mismos y su envío por correo, pueden estar sujetos al pago de un derecho o canon, bien sea por todas estas actividades o solo algunas de ellas.

Lo importante en este punto es que el precio sea accesible al mayor número posible de personas y tenga como único propósito el mantenimiento del servicio de búsqueda, reproducción y envío de materiales, sin perseguir, en ningún caso, fines de lucro, ahorro o alguna ganancia para la entidad incluida en el ámbito de aplicación de la ley.

El Decreto 57-2008 al respecto establece en su artículo 18:

El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la



información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

2.7.3 Deber de publicación básica.

El deber de publicidad del estado juega como contrapartida del derecho de acceso a la información pública. Cabe apuntar que el concepto de Publicidad no se refiere a la promoción de bienes o servicios a través de los medios de información, sino al hecho de hacer público un conjunto de datos sobre las distintas entidades públicas que permitan a las personas saber dónde buscar con mayor precisión aquella información que es de su interés. De igual modo, el deber de publicación básica permite contribuir,

por un lado, a mantener vigente el derecho de la gente a saber de las cosas públicas y por otro, a reducir el número de solicitudes por lo que concierne a cuestiones básicas que han sido ya publicadas.²³

El artículo 10 del Decreto 57-2008 establece:

Los sujetos obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado.

2.7.4 Principio de la prueba de daño.

El uso de conceptos jurídicos indeterminados para el rubro de excepciones al derecho de acceso a la información pública, particularmente en las democracias en desarrollo donde la cultura de la secrecía se encuentra arraigada, constituye una salida legal para clasificar información como reservada, bajo una perspectiva voluntarista de la autoridad encargada de clasificar tal información.²⁴

²³ Villanueva, Ernesto. **Derecho de Acceso a la Información Pública.**, pág. 59.

²⁴ Villanueva, Ernesto. **opcit**, pág. 67.



El principio de la prueba de daño tiene como propósito acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de la clasificación informativa y ofrecer mayores garantías al derecho de acceso a la información pública a favor de las personas.

Al respecto de lo mencionado con anterioridad acerca de este principio nuestra legislación regula lo siguiente:

Artículo 21: El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

2.7.5 Principio de la afirmativa ficta.

Este principio consiste en que si el peticionario de información pública no recibe respuesta alguna dentro del plazo que para tal efecto prevé la ley, se entenderá como otorgada la información, habilitando al solicitante para que acuda a la segunda instancia



para que se le entregue la información solicitada, salvo que se trate de información reservada o confidencial.

Este principio es una de las respuestas mas puntuales para sancionar el silencio administrativo.

Nuestra legislación regula este principio en el artículo 44 del decreto 57-2008, estableciendo lo siguiente:

Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

2.7.6 Presunción de información pública.

Los mandatarios deben su función a los mandantes en todo Estado de Derecho. La información en poder de los sujetos obligados a informar por disposición de la ley es propiedad, en última instancia del público.²⁵

²⁵ Villanueca, Ernesto. *idem*, p. 69



Este principio es una de las principales características de una adecuada legislación en la materia, que se basa en el hecho de que:

- a. Los sujetos que deben informar son administradores de la información de la sociedad que hace las veces de proveedor informativo.
- b. Los sujetos que deben informar son retribuidos íntegramente con cargo a las contribuciones de las personas. .
- c. Las personas que fungen como proveedores informativos y económicos tienen derecho a saber de lo que pasa con sus propios recursos pecuniarios e informativos para ejercer un adecuado control de fiscalización ciudadana de los poderes públicos.

El estudio e investigación de las teorías que conforman las diferentes ramas del derecho se hace necesario para la construcción de la norma. Los principios mencionados anteriormente constituyen el fundamento en el cual descansa nuestra legislación en materia de Derecho Constitucional especialmente en el tema de acceso a la información pública. Dándonos cuenta que todos se encuentran plasmados en nuestro Decreto 57-2008 aprobado por el Honorable Congreso de la República.



2.8 Marco legal

La aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública en Guatemala ha representado un hecho sin precedentes para el proceso de fortalecimiento y consolidación del sistema político. Generar marcos normativos que promueven una administración pública, en público, es apostarle a un sistema transparente, abierto y democrático.

Obligar a un Estado a entregar información, ya sea de manera oficiosa o tras una solicitud de información, es un hecho extraordinario para un sistema que ha estado acostumbrado a la secrecía, la discrecionalidad y el ocultamiento del ejercicio del poder. No obstante, este contexto en donde el secreto ha sido la regla y no la excepción no es precisamente el escenario ideal en donde con la aprobación de una ley de acceso sea suficiente para transformar patrones y comportamientos que favorezcan un Estado más transparente y abierto.

Por lo anteriormente expuesto se puede encontrar el fundamento legal en dos normativos fundamentales, para la construcción del Estado de Derecho, como lo son la Constitución Política de la República con vigencia 14 de enero de 1986 y el decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública.

A continuación se hará mención de los artículos que destacan dentro de la normativa de Guatemala.



2.8.1 Constitución Política de la República

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

2.8.2 Ley de Acceso a la Información Pública

El Decreto 57-2008 con vigencia 23 de octubre del año 2008 y desarrolla lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Este marco normativo engloba las garantías fundamentales propias del derecho de la autodeterminación informativa, a saber, el derecho de acceso a la información pública y el hábeas data (protección de datos personales). Bajo los estándares y criterios más



modernos que en esta materia existen se logró un diseño institucional que privilegia sobre todo la máxima publicidad, los principios de transparencia y rendición de cuentas, así como garantizar procedimientos expeditos y gratuitos.

Es importante hacer mención de dos de los considerandos plasmados en el Decreto 57-2008, que enmarcan el porqué de su existencia, los cuales establecen lo siguiente:

Que la carta magna establece con absoluta determinación la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, así como el libre acceso a todas las instituciones/dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en el citado texto constitucional.

Que para armonizar el derecho de las personas a acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto, se hace necesario emitir las normas que desarrollen esos principios constitucionales a efecto de contar con un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y que establezca las excepciones de la información confidencial y reservada, para que ésta no quede al arbitrio y discrecionalidad de persona alguna.



2.9 Procedimientos

2.9.1 Procedimiento de acceso a la información pública

La comisión interamericana de los Derechos Humanos estipula que los procedimientos para pedir información pública deben ser sencillos, rápidos y la entrega de la información sino gratuita, de bajo costo. En ese sentido, el decreto 57-2008, establece que las solicitudes pueden ser presentadas de forma verbal, escrita o por vía electrónica. Además advierte que los formularios de solicitud solo son una guía y no han de convertirse en un prerequisite que limite.

La ley también obliga a los responsables de las Unidades de Información Pública a dar trámite a todas las peticiones que reciban, sin calificarlas ni alegar incompetencia. Ello con el fin de evitar arbitrariedades. Esta disposición no significa que las personas que solicitan información ignoren los procedimientos propios de las instituciones. Así, por ejemplo, quienes solicitan un acta de nacimiento o las notas de la carrera que estudian en la Universidad de San Carlos, deben realizar los trámites ya establecidos.

Por otra parte, el Artículo 38 del decreto 57-2008 reitera el derecho de las personas a observar o presenciar actos de administración pública, tales como sesiones plenarias de órganos colegiados. Los funcionarios de Estado no restringirán ese derecho con el pretexto de que informarán con posterioridad de los resultados de tales deliberaciones.



Artículo 38 Procedimiento de acceso a la información pública.

El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

2.9.2 Procedimiento acceso a los datos personales. (Hábeas Data)

El derecho de las personas a tener acceso a sus datos está garantizado por la Constitución y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la cual



Guatemala es signataria. A fin de dar cumplimiento a tales disposiciones, el decreto 57-2008 establece un plazo máximo de diez días para que una entidad pública entregue datos personales a quienes lo soliciten. Estos deben ser comprensibles y su obtención no ha de constituir costo alguno.

La ley faculta a las personas a solicitar modificaciones en los datos que sobre ella existan en registros públicos. Los trámites deben ser gratuitos, sencillos y expeditos. Cabe señalar que la ley no es extensiva a los registros de entidades privadas.

Artículo 33 : Acceso a los datos personales.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

2.9.3 Procedimiento información confidencial e información reservada.

La diferencia entre la información reservada y la confidencial, es que la primera es pública y las restricciones que pueda haber para acceder a ella son temporales. Al cabo



de un tiempo sale a luz. La segunda, en cambio, no es pública y es restringida por ley por derecho. Ejemplo de ello son los datos sensibles, tales como origen étnico, ideología, postura política, estado psíquico, preferencias sexuales y situación familiar.

La información reservada tiene carácter público. Sin embargo, ha sido restringida por un determinado período de tiempo porque divulgarla, por ejemplo, desestabilizaría la economía o deterioraría las condiciones de seguridad de un país. El Artículo 26 del decreto 57-2008 establece el mecanismo para asegurar que la reserva de información ha sido utilizada de manera correcta y legal. Es importante señalar que, si un sujeto obligado trasladar a otro información reservada, esta seguirá siendo restringida al público.

Artículo 26: En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos.

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;



3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2.10 Recursos

Recurso de revisión

Si una persona considera que se le ha negado información pública injustificadamente, puede presentar un recurso de revisión ante las autoridades de la entidad ante la que hizo el requerimiento. Una vez agotada la instancia administrativa, las personas pueden acudir a los tribunales para que hagan valer su derecho a acceder a la información pública.

Artículo 52: El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Los recursos de revisión que se planteen son conocidos por la autoridad máxima de una entidad. Por ejemplo, Ministros de Estado, Secretarios y Alcaldes.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ordena que los recursos de revisión deben ser resueltos en un plazo corto y razonable de tiempo. La intención es garantizar el libre acceso a la información. La LAIP va más allá: obliga a las autoridades



a hacer pública la resolución de los recursos. Esto en aras de evitar arbitrariedades y asegurar la transparencia del proceso.

Si el proceso administrativo no da resultado, las personas pueden acudir a los tribunales para hacer valer su derecho a conocer información pública. Los recursos judiciales también deben ser sencillos, expeditos y de bajo costo.

Artículo 58: Procedimiento del recurso de revisión.

La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

Artículo 60: Resolución del recurso de revisión.

Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.



CAPÍTULO III

3. Legislación Comparada

3.1 España

El marco constitucional español.

La Constitución Española de 1978, específicamente en el Artículo 105. b), remite a la regulación de la ley el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos excepto en aquello que afecte la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

La Ley 30/92. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo.

La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Artículo 35 h) atribuye a los ciudadanos el derecho al acceso a los registros y archivo de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución Española y en otras leyes específicas.

El Artículo 37 de la Ley 30/92 regula el derecho de acceso a la documentación de los archivos administrativos. Este derecho podrá ejercerse: cuando los expedientes correspondan a procedimientos acabados en la fecha de solicitud del acceso.

Es necesario en este aspecto, destacar que esta norma infraconstitucional ha sido motivo de críticas, puesto que la exigencia de que se trate de procedimientos

terminados obstaculizaría en lo concreto el principio general de acceso a la información pública establecido por la Constitución Española.

Además del requisito mencionado, la referida Ley establece que el derecho de acceso a los documentos públicos podrá ejercerse:

- cuando no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.
- cuando no contengan datos referentes a la intimidad de las personas, puesto que en este caso estos datos sólo podrán ser conocidos por los propios interesados. La misma limitación se aplicará a los procedimientos sancionadores y disciplinarios respecto de las personas sancionadas administrativamente.

El acceso deberá solicitarse mediante petición individualizada de los documentos concretos que se deseen consultar. Cuando se formule solicitud genérica sobre una materia, será potestativo conceder el acceso por parte de la Administración, precepto que hace dudar de la licitud de aplicar rigurosamente la norma, ya que es difícil que un ciudadano tenga información exacta (número de expediente, nombres completos, etc.) de la documentación contenida en los archivos. De hecho, estos condicionamientos y requerimientos formales obstaculizan el mismo ejercicio del derecho de acceso a la información.

El acceso a los expedientes comporta el derecho a obtener copias y certificaciones de los documentos, previo pago de la tasa correspondiente.



La administración sólo podrá denegar el acceso a los archivos públicos por resolución motivada en tres casos:

- por razones de interés público
- por intereses de terceros más dignos de protección
- cuando lo disponga una ley

La denegación es recurrible por vía administrativa y, en su caso, por vía contencioso-administrativa.

Las limitaciones al derecho de acceso establecidas en la Constitución (la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, la intimidad de las personas) se amplían en la Ley 30/92 a tres casos más:

- los expedientes que contengan información sobre el ejercicio de las competencias constitucionales –no administrativas- de los Gobiernos estatal y autonómicos
- los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial e industrial
- las actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria²⁶

La disposición estudiada remite a leyes específicas, la regulación de la consulta de documentos respecto a determinados asuntos, como el de materias clasificadas, datos personales sanitarios, régimen electoral, estadística pública, el Registro Civil, el Registro Central de Penados y Rebeldes y los Archivos Históricos. En los casos de materias clasificadas, datos sanitarios personales y estadística pública, las leyes que

²⁶ La Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

han regulado estas materias –Ley de Secretos Oficiales, Ley General de Sanidad, Ley de la Función Estadística Pública- han excluido prácticamente al ciudadano español de la consulta de estos archivos.

El Artículo 37, apartado 7 de la Ley 30/92, después de considerar discrecional por parte de la Administración el conceder el derecho de acceso cuando el ciudadano haga la solicitud de consulta en términos genéricos, se establece: "No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada la intimidad de las personas.

Esta norma también es criticable, en la medida que el permitir el acceso a la información sigue siendo una decisión discrecional de la Administración. Amplísima atribución que, justamente por su condición de tal, se presta a tergiversarse en arbitrariedad. Pero a su vez, el apartado violentaría el derecho a la igualdad ya que crea una situación privilegiada para un determinado grupo social, los que genéricamente la ley llama "investigadores", respecto de los demás ciudadanos.

En coexistencia con la Ley 30/92, España ha regulado el acceso a los datos personales obrantes en los registros sistematizados en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, llamada LORTAD (derecho que en América latina identificamos como habeas data).



3.2 El derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano

En 1996, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) se adoptó la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC). El mismo establece una serie de compromisos a cumplir por los Estados firmantes en la lucha contra la corrupción y la transparencia de los actos de gobierno. Su contenido cubre un amplio espectro de obligaciones en cuanto al acceso a la información por parte de los ciudadanos: desde la obligación de reglamentar declaraciones juradas para los funcionarios públicos hasta morigerar las normas del secreto bancario, transparentar el régimen de compras del Estado y tipificar como delitos determinadas acciones de ocultamiento.

El derecho de acceso a la información pública es parte integrante e inescindible del derecho a dar y recibir información. El derecho a la información y a la libertad de expresión es indivisible de los demás derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno, ni obtener la información imprescindible para proteger la propia salud, sólo por dar algunos ejemplos.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 13 el derecho a la libertad de expresión y sin duda alguna el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Esta afirmación no es sólo una mera interpretación nuestra, sino que ha sido sostenida por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos al aprobar en el año 2000 la Declaración sobre



Libertad de Expresión. Así el Principio 4 establece: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

En la opinión consultiva N° 5/85, la Corte Interamericana sostiene que el "concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse. En este sentido, la Corte adhiere a las ideas expuestas por la comisión europea de derechos humanos, cuando basándose en el preámbulo de la convención europea, señaló que el propósito de las altas partes contratantes al aprobar la convención no fue concederse derechos y obligaciones recíprocos con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino... establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideales, libertad y régimen de derecho".²⁷

La Corte Interamericana también sostiene que: "interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete

²⁷ "Austria v. Italy", application N° 78/60, **European Yearbook of Human Rights**, 1961, vol. 4, p. 138.



escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información”. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática –enfatisa el Tribunal máximo del sistema interamericano-. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *condictio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En este marco, es necesario asimismo rescatar lo dicho por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe del año 2002. Hemos destacado, al inicio de estas líneas que el acceso a la información pública implica el ejercicio de la libertad de expresión. En el mismo se retoma lo dicho por el PNUD en el informe sobre desarrollo humano, en el que se ha señalado que "los pobres, en general, son los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de información vital para sus vidas, como ser, entre otros, información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso a la justicia, etc. A su vez, estos sectores tienen menor acceso a las fuentes de información tradicionales para expresar sus opiniones o hacer pública denuncias sobre violaciones a sus derechos básicos.



Sin esta información no puede ejercitarse plenamente el derecho a la libertad de expresión como un mecanismo efectivo de participación ciudadana ni de control democrático de la gestión gubernamental. Este control se hace aún más necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el fortalecimiento de las democracias son los hechos de corrupción que involucran a los funcionarios públicos. La ausencia de control efectivo implica una actividad reñida con la esencia del Estado democrático y deja la puerta abierta para transgresiones y abusos inaceptables. Garantizar el acceso a la información en poder del Estado contribuye a aumentar la transparencia de los actos de gobierno y la consecuente disminución de la corrupción en la gestión estatal".

El Informe de la Relatoría 2002 convoca a los Estados a desarrollar leyes y reglamentaciones de acceso a la información no discriminatorias y de fácil acceso. "La falta de acceso a la información coloca indiscutiblemente a los sectores más carenciados de la sociedad en una situación de vulnerabilidad respecto a posibles actos abusivos de particulares y acciones de corrupción por parte de entes estatales y sus funcionarios.

Como señalara la Relatoría en su informe del año 2001, en el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas se promueve la necesidad de apoyar iniciativas que permitan una mayor transparencia para asegurar la protección del interés público e impulsar a que los gobiernos utilicen sus recursos efectivamente en función del beneficio colectivo. Dentro de este contexto, la Relatoría considera que la corrupción puede ser adecuadamente combatida a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia de los actos del gobierno.



Cualquier política dirigida a obstaculizar el acceso a información relativa a la gestión estatal, a la que tienen derecho todas las personas, tiene el riesgo de promover la corrupción dentro de los órganos del Estado debilitando así las democracias. El acceso a la información se constituye como forma preventiva contra estas prácticas ilegales que azotan a los países del hemisferio. La transparencia de los actos del gobierno puede ser incrementada a través de la creación de un régimen legal en el cual la sociedad tenga acceso a información. En este contexto, la regla debe ser la publicidad de los actos de gobierno como bien común y no la manipulación y el ocultamiento de los actos públicos. Resumiendo, el derecho de acceso a la información se constituye como herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado como así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación. Propiciar y promover el acceso a la información de los sectores más empobrecidos de las sociedades del hemisferio habilitaría su participación activa e informada sobre el diseño de políticas y medidas públicas que afectan directamente sus vidas".

3.3 Mexico.

La historia de la iniciativa de ley sobre el acceso a la información es una ilustración de lo que ha sido el proceso de transición en México. El compromiso de la administración de ratificar una ley en esta materia se ha hecho real debido a la determinación y activismo de una coalición de diversos representantes de la sociedad civil. El "Grupo Oaxaca" – una alianza entre académicos, abogados, periodistas y editores y



organizaciones no-gubernamentales, que lleva más de un año abogando por el derecho del público al acceso a la información gubernamental – propuso su propia iniciativa de ley sobre el acceso a la información el 11 de octubre 2001. Desde esa fecha, el grupo mantiene un diálogo constructivo con diputados claves, colocándose en una buena posición para ejercer presiones sobre las diferencias entre su versión de la ley y la del gobierno. En un inicio, la administración de Fox se comprometió a presentar una iniciativa de ley sobre el acceso a la información antes que el Congreso se convocara de nuevo a finales de agosto 2001, pero divisiones internas al gobierno atrasaron la iniciativa hasta el último momento. Finalmente, el presidente presentó su borrador poco después de la medianoche el primero de diciembre 2001 (para poder decir que su gobierno había cumplido con su promesa de redactar dicha ley en su primero año en el poder). Sin embargo, ya que el Congreso terminó su sesión el 6 de diciembre, no hubo tiempo para debatir la ley durante esa sesión, así que la discusión no empezó hasta que la nueva apertura del el 15 de marzo 2002.²⁸

En México la discusión del tema del Acceso a la Información data de más de un cuarto de siglo⁵⁷. El 1 de diciembre de 1976, el entonces Presidente José López Portillo, presenta en el discurso de toma de posesión, el planteamiento inicial del Derecho a la Información en términos de una promesa concreta, como parte del Plan Básico de Gobierno 1976-1982. El mandatario deseaba poner en orden todo lo referente a la legislación de la comunicación. Según Carpizo (2000), al año siguiente el Presidente

²⁸ Acceso a la información en Mexico, Kate Doyle.



Portillo envía a la Honorable Cámara de Diputados una iniciativa que modifica artículos constitucionales.²⁹

El 28 de septiembre de 1981, según Carpizo, la revista Proceso publica un reportaje titulado "Anteproyecto de Ley que propone control, formas y metas de la comunicación", en el que se manifiesta que el Gobierno federal tiene listo un anteproyecto de Ley General de Comunicación Social que reglamenta el Derecho a la Información y cuyo propósito expreso es promover la democratización de los medios, entremezclados con medidas que garantizan al Estado una intervención más directa en el uso, manejo y control de la comunicación social en todos los ámbitos.

Al parecer, los sexenios presidenciales subsiguientes también se caracterizaron por no haber tenido la voluntad política de hacer reformas legales de fondo que subsanaran las carencias que en esta materia presentaba el derecho mexicano. Por ejemplo, según señala Solís (2001)³⁰, el 8 de abril de 1994, se celebraron los denominados Foros de Consulta Popular sobre Estado, Democracia y Medios de Comunicación para elaborar el Plan de Gobierno 1995-2000, sin resultado alguno.

Para el 22 de abril de 1997, los diputados miembros de la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura, integrantes de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo presentan al pleno de la Cámara de Diputados dos iniciativas de ley: la Ley Federal de Comunicación Social (reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucional), que pretendía derogar la Ley de Imprenta de

²⁹ Carpizo, J. **Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva**, año 2000 UNAM

³⁰ Solís, B. "**Cronología del derecho a la información en México**" año 2001 México, pp. 2-3.



1917 y otra que reforma algunos artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión (especialmente el artículo 13), iniciativas que fueron turnadas a comisiones para su estudio en la LVII Legislatura, pero no llegaron a ser aprobadas.

Para el 24 de mayo del 2001, el Gobierno del Presidente Vicente Fox, en cumplimiento de una de sus promesas electorales hizo pública una iniciativa de ley sobre acceso a la información. Precisamente ese mismo día se realizó el "Seminario Nacional Derecho de la Información y Reforma Democrática", en el Estado de Oaxaca, evento convocado por la Universidad Iberoamericana, Fundación Información y Democracia, Fundación Konrad Adenauer, el periódico El Universal, Asociación de Editores de los Estados, Asociación Mexicana de Editores, Fraternidad de Reporteros de México, Diario de Noticias de Oaxaca y el Imparcial de Oaxaca. En esta oportunidad se firma la Declaración de Oaxaca, documento signado por periodistas, académicos, representantes de ONG's, activistas de la sociedad, editores de medios de comunicación, asociaciones de editores, organización de reporteros y varias universidades, con el fin de elaborar un anteproyecto de Ley de Acceso a la Información Pública.

Tras cinco meses de reuniones de trabajo, el denominado "Grupo Oaxaca" entrega su propuesta de Iniciativa de Ley de Acceso a la Información, a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública, un hecho que coincide con una postura del Banco



Mundial, organización que establece como requisito indispensable para el otorgamiento de créditos a México, la aprobación de una Ley de Acceso a la Información Pública.

Por su parte, el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión su Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el 30 de noviembre del 2001 y siete días después, diputados de cinco partidos representados en el Congreso hacen suya la Iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública elaborada por el "grupo Oaxaca". El Legislativo envía la iniciativa a la comisión de gobernación para su análisis y dictamen. Durante los meses siguientes continuarán las discusiones para tratar de encontrar convergencias y divergencias en sendos proyectos de ley, uno emanado del ejecutivo federal y el otro presentado por diputados, pero elaborado por organizaciones de la sociedad civil. El 22 de abril del 2002, la comisión de gobernación y seguridad pública de la cámara de diputados aprueba por mayoría el dictamen de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y dos días después, por unanimidad (411 votos a favor), el pleno de la cámara de diputados aprueba dicho anteproyecto. Este nuevo cuerpo legal establece la obligación del ejecutivo, la procuraduría general de la república, el poder legislativo, el poder judicial, así como órganos constitucionales y tribunales administrativos y federales a poner a disposición del público su información. La semana siguiente dicha ley es aprobada por el Senado de la Nación y es enviada al ejecutivo federal para que se publique en el Diario Oficial de la Federación y entre en vigor. Para el 12 de junio del mismo año, el Ejecutivo Federal publica la ley en el Diario Oficial. La nueva ley establece que a más



tardar en un año deberá estar a disposición de la ciudadanía toda la información del poder del Gobierno mexicano, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial.

La ley se compone de tres ejes fundamentales. El primer eje se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados. Es importante destacar que esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie una solicitud de los particulares. Se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública.

Este conjunto de información, que deberá estar disponible en la mayor medida de lo posible en Internet a efecto de asegurar su mayor difusión, permitirá que los ciudadanos puedan evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducirán los costos de operación de la ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales existirá un mecanismo permanente de consulta. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar,

en la medida de lo posible, esta información con valor agregado a efecto de facilitar su uso y comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Es importante resaltar en este rubro, tres obligaciones específicas. La primera corresponde al Poder Judicial de la Federación, al indicar que deberá hacer públicas las sentencias cuando hayan causado estado. En segundo lugar, se instruye al Instituto Federal Electoral para que haga públicos los informes y los resultados de las auditorías de las asociaciones políticas nacionales y los partidos políticos al finalizar el proceso de fiscalización. En tercer lugar, se obliga a los sujetos obligados a hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

El segundo eje de la Ley consiste en el derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados. La Ley, en su diseño, establece un procedimiento detallado aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Asimismo, permite que los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos implementen, mediante reglamentos o acuerdos generales, procedimientos de acceso a la información adecuados a sus propias características.

Finalmente, el tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del poder ejecutivo federal, se prevé la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Respecto de los otros sujetos obligados, la ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.



3.4 Francia

En el país galo la cuestión del acceso a la información no ha preocupado excesivamente a la doctrina de dicho país. Y al parecer se conforma con el fundamento legal que ofrece el artículo 15 de la declaración de los Derechos del Hombre de 1789, en virtud del cual la sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público cuentas de su administración. No obstante, a partir de la intervención del Consejo Constitucional en los últimos años se ha tomado conciencia de la necesidad de una protección constitucional. De lo anterior, que el debate ahora se circunscriba a la calificación o no de este derecho como perteneciente a la categoría de los derechos humanos. Según Vasak (1979) este derecho pertenece a una generación de derechos humanos después de los derechos civiles y políticos de 1789 y de los derechos económicos y sociales de 1946.³¹

No obstante, como señala Rivero J., citado por Fernández (1997), partiendo de la relativa indefinición o ambigüedad de la noción de transparencia administrativa, no puede configurarse un derecho a la transparencia como verdadero derecho del hombre.³²

El antecedente de este derecho en Francia data precisamente de las épocas de la revolución, pues este hecho propició la apertura de archivos históricos al público. En la ley de 7 de mesidor del año II –art. 37- se permite a todos los ciudadanos a acceder a los documentos depositados en los archivos. Esta ley, pues, proclamó un libre acceso,

³¹ Vasak, M., El derecho de solidaridad, **Lección inaugural del Instituto Internacional de Derechos del Hombre**, Fontevraud, Francia 1979.

³² Fernández, S. **El Derecho de Acceso a los Documentos Administrativos**, Editorial Marcial Pons, Madrid 1975. Pág. 75



sin condiciones ni restricciones. No obstante, con el paso del tiempo se fijaron plazos amplísimos de antigüedad de los documentos para permitir su comunicación. A esto se aúna el hecho de que independientemente de la legislación sobre los archivos, el acceso a información por parte de particulares a los documentos relativos a la administración municipal ha sido objeto de específicas disposiciones desde el siglo XIX. Lo que se buscaba era establecer que el derecho de la comunicación de los documentos estuviera destinado a permitir a los administrados ejercer el control de la gestión de los asuntos del municipio, anticipándose varias décadas a las tendencias que acabarían imponiéndose. No obstante, la administración francesa se ha caracterizado por una larga tradición del secreto, forzada por su carácter centralizado, su estructura jerárquica y piramidal, así como su modo de actuar unilateral e imperativo. Algunos autores, relacionan el origen del secreto con el procedimiento canónico de tipo inquisitorial el cual sustituyó en Francia, a diferencia de los países anglosajones, al procedimiento acusatorio público³³. De hecho, como señala Fernández (1997), el dominio de la regla del secreto era tal que pareció innecesario establecerla en un texto general. Por ello, el principio del secreto era de origen esencialmente jurisprudencial, según el cual no existía ningún derecho a la comunicación de los documentos administrativos, salvo un texto que estableciera expresamente tal comunicación. El sistema anterior fue tolerable mientras los poderes públicos no extendieron su intervención a todos los sectores de la vida cotidiana y social, pues la penetración creciente de la administración en la vida cotidiana transforma a la administración en fuente de perturbación para los ciudadanos. De allí, a partir del inicio de los años 70 va

³³ Auby, J. **Hacia la transparencia de la administración en Francia**, 95, París 1981, p. 315



tomando cuerpo un amplio movimiento favorable al establecimiento en Francia de un derecho de acceso de los administrados a los documentos administrativos. Por su parte, el Gobierno, en 1971, creó la Comisión de Coordinación de la Documentación Administrativa, la cual tenía, entre otros objetivos, estudiar los medios para asegurar la conservación y la consulta de documentos, que sin ser materia de secreto, no puedan ser objeto de difusión.

Dicha comisión señaló en un informe que se estableciera a favor del ciudadano un verdadero derecho a la comunicación cuyos principios fundamentales deberán establecerse legalmente, pero que deban consistir en que, salvo excepciones, los documentos en poder de la administración fueran accesibles al público. El informe, además, contenía una serie de propuestas en las que se incluía hacer obligatoria la publicación de las instituciones administrativas, reducir el plazo de acceso a los archivos y estudiar el problema del deber de motivar las decisiones administrativas⁴⁶. Sin embargo, un decreto posterior en el cual se crea otra comisión consideró que no era posible invertir la regla del secreto. Pero posteriormente, en la ley 78-753 se garantiza el derecho de toda persona a la información en lo referente a la libertad de acceso a los documentos administrativos.

En todo caso la doctrina puso en relieve, como señala Fernández (1997), que la ley reconoce un verdadero derecho a la información administrativa, que significa justamente la inversión de los términos del derecho anterior, de modo que el secreto administrativo pasará a constituir la excepción del principio general de comunicación.



Asimismo, se engloba este derecho dentro del principio de transparencia administrativa con la consiguiente complejidad de la noción misma de transparencia.

En cuanto a los sujetos del derecho, el código de los municipios limitó el derecho a las personas físicas. No obstante, el Consejo de Estado, en una interpretación flexible, acabó extendiendo el derecho a las asociaciones. La ley de 6 de febrero de 1992 sustituyó las expresiones de “habitante” y “contribuyente” por el de “toda persona física y moral”. En todo caso, agrega Fernández, el círculo de los potenciales beneficiarios de la ley de 1978, es de modo semejante al modelo norteamericano, muy amplio. Una ley al principio establecía el derecho a los “ciudadanos”, algo que pareció muy restringido, pues excluía a extranjeros y personas jurídicas. Luego se cambió por el término de “administrados”, un hecho que planteaba dudas respecto a los funcionarios y autoridades.

De modo que en 1979 fue reemplazado por la expresión de “toda persona”. En definitiva son beneficiarios de todo derecho tanto las personas físicas como jurídicas – de derecho privado y de derecho público- los nacionales como extranjeros, los administrados y funcionarios. En cuanto a la cuestión de que si es preciso justificar un interés para obtener la comunicación de un documento, basta la simple curiosidad del administrado para fundar la comunicación de los documentos. “Y es que esta voluntad



de no subordinar el derecho de acceso a condición subjetiva alguna ha contribuido fuertemente a su afirmación.

Las personas sometidas al deber legal de comunicar son, en primer lugar, las personas públicas. Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha incluido entre los sujetos obligados a la comunicación de los documentos administrativos a las llamadas autoridades administrativas independientes. El derecho francés establece claramente como condición para entrega de la información, que la autoridad a la cual se gira la solicitud, sea poseedora efectiva de la misma. La ley de 1978 establece que ninguna disposición obliga a una autoridad administrativa a buscar en otros organismos los documentos que no estén en su posesión. En cuanto a los órganos competentes para resolver las peticiones, predomina el tratamiento centralizado de las solicitudes, lo cual resta rapidez y eficacia al dispositivo.

En cuanto a los concesionarios de servicios públicos la ley francesa presenta la originalidad de contemplar entre los sujetos pasivos del derecho de acceso, junto a los organismos públicos, a los organismos de derecho privado “encargados de la gestión de un servicio público”, lo cual permite una importante extensión del círculo de personas sujetas al deber de comunicación.

No obstante, se ha iniciado la discusión por distinguir entre gestores de servicio público y aquellos otros que están investidos de una misión de servicio público, un hecho que al parecer la jurisprudencia francesa ya ha solventado, pues la doctrina considera que si lo esencial es la idea de servicio público, no importa si se trata de misión o gestión. Pero este precepto no abarca la obligación de estos organismos de derecho privado a



entregar la totalidad de información de toda su actividad, sino que únicamente se les puede obligar a que entreguen la información relacionadas con el ejercicio de las prerrogativas del poder público conferidas al él.

El derecho a la información que garantiza la ley del 17 de julio 1978 se circunscribe a la libertad de acceso a los documentos administrativos de carácter no nominativo, lo cual presupone la existencia de éstos, es decir, de una materialización. Esta ley acepta cualquier tipo de materialización del documento, pero en todo caso se requiere de la existencia física de éste, pues las informaciones no consignadas o reproducidas no constituyen un documento y, por lo tanto, no son susceptibles de ser objeto de la libertad de acceso.³⁴

Por otro lado, este requisito de la existencia material del documento da pie a ciertas prácticas fraudulentas por parte de la Administración, consistentes en negar la existencia misma del documento requerido. En este caso la jurisprudencia francesa converge con la norteamericana en el sentido de precisar que el documento debe existir en el momento de la solicitud, de modo que los particulares no pueden exigir a la administración efectuar un trabajo de síntesis o de confección de documentos. Asimismo, no es posible solicitar documentos de producción futura y finalmente, la jurisprudencia francesa exige que el documento deba estar acabado.

Es decir, según Fernández, la intención del legislador fue garantizar un derecho a la información y no un derecho a la concertación previa, e incluso, a la codecisión.

³⁴ Gramajo Valdez, Silvio. **El derecho de acceso a la información**, pág. 43.





CAPÍTULO IV

4. Mecanismos de acceso a la información pública en la Universidad de San Carlos de Guatemala

4.1 Coordinadora de Información Pública

4.1.1 Marco jurídico

La coordinadora de información pública encuentra su fundamento en:

a. Constitución Política de la República.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 31.- Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.



Artículo 82.- Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales.

Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.

b. Ley de Acceso a la Información Pública

Artículo 2. Naturaleza. La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos



constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

25. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Así mismo, la Universidad de San Carlos de Guatemala, en cumplimiento a lo que establece el Decreto 57-2008 crea mediante acuerdo número 0701-2009 de rectoría la



Coordinadora de Información Pública. A continuación se presenta un resumen del mencionado acuerdo:

“EI RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, **Considerando:** Que a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su carácter de universidad pública y autónoma, le corresponde por mandato constitucional dirigir la educación superior estatal. **Considerando:** Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, como institución pública, tiene la obligación de informar a la comunidad universitaria y a la población guatemalteca sobre los actos inherentes a su mandato constitucional. **Considerando:** Que la Ley de Acceso a la Información, establece, que igualmente a otras instituciones, la Universidad de San Carlos de Guatemala, está obligada a crear una unidad responsable de garantizar a toda persona natural o jurídica el acceso a la información pública o actos de su administración. **POR TANTO:** De conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 17 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala y en cumplimiento a lo que para el efecto establece la ley de Acceso a la Información Pública, ACUERDA: Aprobar la creación de la Coordinadora de Información Pública -CIP-.

4.1.2 Marco Institucional

Misión

La Coordinadora de Información Pública, define su misión como : Promover, Garantizar y facilitar a la comunidad universitaria y población guatemalteca, el acceso a la información pública académico-administrativa y actos de funcionarios de la Universidad



de San Carlos de Guatemala, con la custodia y protección de la información a su cargo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.³⁵

Visión

Ser la unidad de información pública líder en el tema de transparencia por medio de una filosofía de servicio al sujeto activo, que garantice a la comunidad universitaria y público en general, la cultura de transparencia, rendición de cuentas y protección de los datos personales a través de la implementación de mecanismos que aseguren el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.³⁶

Objetivos

- a. Garantizar a la comunidad universitaria y población el acceso a la información pública.
- b. Propiciar la rendición de cuentas de la gestión en la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c. Coadyuvar con el fortalecimiento de una cultura de transparencia en la administración de la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante la difusión de la información pública, programas de capacitación y sensibilización permanentes.

³⁵ Oficina de Información Pública. Edificio Rectoría, Universidad de San Carlos de Guatemala.

³⁶ Oficina de Información Pública. Edificio Rectoría, Universidad de San Carlos de Guatemala.



- d. Establecer políticas, estrategias, normas y procedimientos que permitan garantizar a la comunidad universitaria y sociedad guatemalteca, el acceso a la información de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e. Garantizar a toda persona el derecho a proteger los datos personales.

Funciones

- a. Coordinar el funcionamiento del Sistema de Información de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b. Formular e implementar políticas, estrategias, normas y procedimientos que le permitan a la comunidad universitaria y población el acceso a la información pública.
- c. Establecer programas de capacitación y sensibilización permanentes, para la comunidad universitaria sobre transparencia y el derecho de acceso a la información pública.
- d. Velar por que se mantenga actualizada y disponible la información pública de oficio de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- e. Coordinar con los enlaces de las unidades académicas y administrativas de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- f. Velar por la seguridad de la información confidencial o reservada de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- g. Informar anualmente al Procurador de los Derechos Humanos, sobre el Trabajo de la coordinadora de información pública.



- h. Proponer a las unidades académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, incluir en la currícula, el tema de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- i. Hacer del conocimiento de las unidades académicas y administrativas, los actos administrativos de observancia genera derivados de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La Coordinadora de Información Pública como bien he explicado anteriormente es el órgano dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, encargado de dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 57-2008 del congreso de la República. Para la cual ha emprendido una serie de procedimientos a los cuales a continuación presento y a si mismo un pequeño análisis de los mismos.

La coordinadora entra en funcionamiento el dieciséis de abril del año 2009.

Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 17. Consulta personal. Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.



Artículo 18. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Hago mención de estos artículos ya que es de esta manera es como comienza el procedimiento de petición por parte de los particulares hacia la Universidad para la obtención de la información. Para dar cumplimiento a los artículos la Universidad de San Carlos de Guatemala ha diseñado un formulario especial el cual recoge la mayoría de datos necesario del solicitante como: nombre, número del documento de identificación personal, dirección electrónica, número teléfono, procedencia del solicitante. También se solicita que índice la información requerida. Es importante hacer mención que la Universidad al momento de que la parte interesada requiera la información solicita la manera en que se desea sea recibida la información teniendo para esto las siguientes opciones: personalmente, correo electrónico, medio digital, copia simple, copia certificado.

En los años 2009, 2010 y 2011 presentó a la Procuraduría de los Derechos Humano el informe que se instruye en la Ley de Acceso a la Información Pública. Eso permite al Procurador de los Derechos Humanos establecer si se ha respetado o no el libre



acceso a la información que resguarda el Estado. También obliga a los funcionarios del Estado a rendir cuentas y hacer más transparente su gestión.

En el primer año de funcionamiento de la Coordinadora de Información Pública atendió un total de 82 peticiones de información de tipo:

- Financiera
- Administrativa
- Contrataciones
- Estudiantil
- Académica
- Legal
- Organizacional

Dando respuesta a las mismas en un tiempo promedio de 7 días. Sin tener en ese año ningún tipo de solicitudes desechadas, tampoco se solicitó información reservada o confidencial.

En el año 2010 la Coordinadora de Información Pública recibió un total ciento catorce (114) peticiones de información pública, y mantuvo el promedio de respuesta de 7 días, salvo aquellos casos en los que se solicitó prórroga por el tipo de información requerida, fueron 23 las peticiones prorrogadas. En el año dos mil diez se comienza a proporcionar asesoría a autoridades, estudiantes, personal docente, personal administrativo, profesionales sobre la ley de Acceso a la Información Pública y sobre el funcionamiento de la Coordinadora de Información Pública. Así mismo se impartieron



talleres sobre la aplicación de la ley y se comenzó a crear la red de enlaces de la Coordinadora de Información de la Universidad de San Carlos de Guatemala, contando para ese año con una red de 88 enlaces de de las cuales 29 están fuera del campus central ubicado en la zona doce de esta ciudad capital.

En el año 2011 la Coordinadora de Información Pública atendió un total de ciento sesenta (160) solicitudes, se tramito la totalidad, y el promedio de respuesta se redujo a seis (6) días Este año se llevaron a cabo 4 talleres y se amplió la red de enlaces sumando a 148 en todo el país.

Como parte cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Publica, se ha instituido una red de enlaces que de manera interactiva articula a las diferentes unidades académicas y administrativas de la Universidad, con el fin común de fomentar la cultura de transparencia en la gestión pública. Durante el presente año la Coordinadora de Información Publica desarrolla un programa de capacitación y sensibilización para la red. A la fecha se han realizado dos cursos con el objetivo de ampliar los conocimientos sobre derechos y obligaciones, el fortalecimiento de la cultura de transparencia de la Universidad de San Carlos Guatemala y la aplicación de la ley de Acceso a la Información Pública. Además se llevó un taller con la participación de los miembros de la Red, autoridades académicas, administrativas y funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos, con el fin de definir los criterios técnico-jurídicos para la identificación de lo que la ley señala como la Información Reservada, la cual se encuentra en la etapa de revisión para su aprobación y posterior publicación en el Diario Oficial.



4.2 Universidad de San Carlos de Guatemala y el sistema de información de contrataciones y adquisiciones del estado (guatecompras).

La Universidad de San Carlos de Guatemala está obligado como órgano autónomo y encargado de la educación pública superior a realizar los procesos de compras y adquisiciones conforme lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 1056-92 del Ministerio de Finanzas Públicas. Además la citada ley establece la obligación de emplear el sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado.(Guatecompras).

Los procedimientos establecidos en esta ley son los de:

- Cotización
- Licitación,
- Compra directa,
- Contrato abierto (no se emplea en el Congreso) y

No se hace necesario explicar todos estos procedimientos de forma detallada y minuciosa, por lo que a continuación se explicara cómo se hacen públicos estos procedimientos.



5.2.1 Cotización y licitación.

La cotización es un procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones que se emplea cuando, en este caso, la Universidad de San Carlos de Guatemala desea adquirir bienes o contratar servicios de cualquier tipo cuyo monto exceda de treinta mil quetzales (Q30,000.00) pero que no exceda de (Q900,000.00). La licitación es el procedimiento que debe emplearse cuando la contratación de servicios o la compra de bienes excedan de novecientos mil quetzales (Q900,000.00). Cualquier persona individual o jurídica que desee participar de los concursos de licitación y cotización puede hacerlo, previamente inscribirse en el registro de proveedores precalificados correspondiente (Artículo. 76 de la Ley de Contrataciones del Estado), los cuales son:

- Registro de Precalificados de obras el cual esta adscrito al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y obras Públicas (Artículo. 71 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Registro de Precalificados de Consultores el cual está adscrito a la Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica (Artículo. 72 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- Registro de proveedores el cual está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas (Artículo. 73 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Esto se encuentra regulado en los Artículos 17 y 39 de la Ley de Contrataciones del Estado:



“Artículo 17.- Monto. Cuando el monto total de los bienes, suministros y contratación deberá hacerse por Licitación Pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley, en el Capítulo III del Título III. Si no excede de dicha suma, se sujetará a los requisitos de cotización o a los de compra directa, conforme se establece en esta ley y en su reglamento.

Artículo 38.- (Reformado por el Artículo 2 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01 y ref. Por el artículo 1 del decreto 73-2001 del C. R. Publicado el 02/01/02 con vigencia 8 días después de su publicación).

“Monto. Cuando el precio de los bienes, o de las obras, suministros o la remuneración de los servicios exceda de treinta mil quetzales (Q. 30,000.00) y no sobrepase los siguientes montos, la compra o contratación podrá hacerse por el sistema de cotización, así:

- a) Para las municipalidades que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00)
- b) Para el Estado y otras entidades, que no exceda de novecientos mil quetzales (Q. 900,000.00).”

En el sistema de cotización, la aprobación de los formularios, designación de la Junta y la aprobación de la adjudicación, compete a las autoridades administrativas que en jerarquía le siguen a las nominadas en el artículo 9 de esta Ley.

La Ley de Contrataciones establece en el Artículo 9 Numeral 1) que autoridades de cada organismo son las encargadas de autorizar cualquiera de los procedimientos de

cotización y licitación, siendo para el caso para la Universidad de San Carlos de Guatemala:

- Para el caso de la Cotización es el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Artículo. 17 Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.), y;
- Para las licitaciones es el Consejo Superior Universitario. Una vez que se ha autorizado la realización de una cotización o licitación, la autoridad correspondiente debe nombrar a las juntas respectivas, que en base a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado serán los únicos órganos encargados de recibir, calificar las ofertas y adjudicar el negocio. En el caso de la Junta de Cotización, deben estar integradas por tres miembros que sean servidores públicos de la Universidad (Artículo.15 de la Ley de Contrataciones). La Junta de Licitación debe integrarse por cinco miembros que de preferencia deben ser funcionarios públicos que laboran en la Universidad. En el caso de no contar con el personal idóneo se podrá recurrir a funcionarios de otras instituciones del Estado siempre y cuando tengan experiencia en la materia que se trate la licitación (Artículo. 11 de la Ley de Contrataciones). En todo caso el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones establece la aplicación supletoria de las normas de la Licitación en los concursos de cotización en lo que sea aplicable.

Los miembros de las Juntas de Licitación y de Cotización deben cumplir con carecer de los impedimentos y los motivos de excusa que se encuentran establecidos en los Artículos 12 y 13 respectivamente de la Ley de Contrataciones del Estado. Y preparar los documentos de la licitación establecidos en el Artículo 18 de la Ley los cuales son:

- 1) Bases de licitación (estas bases se especifican en el Artículo. 19 de la Ley de



Contrataciones), 2) Especificaciones Generales, 3) Especificaciones Técnicas, Disposiciones especiales, y 5) planos de construcción.

Establecidas las juntas respectivas para llevar a cabo los concursos de cotización y licitación, el mecanismo de publicidad y transparencia establecido en la legislación guatemalteca se materializa en la publicación de la convocatoria que obligatoriamente debe realizar las juntas dos veces en el diario oficial y dos veces en otro diario de mayor circulación y en Guatecompras. Según el Artículo 23 de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo de las publicaciones debe realizarse dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles entre ambas publicaciones. Debe tomarse en cuenta que entre la última publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar, un plazo no menor de cuarenta días.

Artículo 23.- (Reformado por el Artículo 5 del Decreto No. 11-2006 del C. R. Publicado el 29/05/06 y adiciona un segundo párrafo). Publicaciones. Las convocatorias a licitar se publicarán por lo menos dos veces en el diario oficial y dos veces en otro de mayor circulación, así como en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala –GUATECOMPRAS-, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Entre ambas publicaciones. Entre la última publicación y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas, deberá mediar, un plazo no menor de cuarenta (40) días.

En lo relativo a lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales la República de Guatemala sea parte, las disposiciones contenidos en los mismos se

aplicaran en forma complementaria, siempre y cuando no contradiga el contenido del presente artículo.

Las publicaciones realizadas en los medios de escritos deben incluir el párrafo: “Las bases del presente concurso pueden leerse a través de Internet en la dirección www.guatecompras.gt, consultando el Número de Operación Guatecompras XXXX (NOG XXXX)” (Artículo. 9 del Reglamento de Guatecompras). Hay que recordar que además el Reglamento del sistema de información de contrataciones y adquisiciones del estado (Guatecompras), en su Artículo 8 también establece la obligación de publicar la siguiente información en la página web:

- Anuncios y bases o en el caso de los concursos públicos. Esto también se encuentra establecido con más detalle en el Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Invitación y bases para concursos restringidos.
- Solicitudes de Aclaraciones: Recuérdese que este término se refiere a las preguntas que una persona interesada en participar en el concurso tiene sobre el mismo.
- Aclaraciones: Estas son las respuestas que la entidad compradora que este caso es el Congreso de la República a las solicitudes de aclaraciones efectuadas por las personas interesadas en el concurso.

Forman parte de las bases y pueden aclarar, complementar o corregir el contenido de las bases. Las solicitudes de aclaraciones deben hacerse en el mismo portal de



Guatecompras según lo establecido en el Artículo 4 bis del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su último párrafo.

- Listado de invitados para el caso de concursos restringidos.
- Lista de Oferentes.
- Evaluación: Es el detalle de la evaluación técnica y económica (Ver el Artículo 12 del Reglamento de Guatecompras, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 512-2006).
- Adjudicación: La obligación de publicar la adjudicación en Guatecompras, también se encuentra regulado en los Artículos 12 y 12 Bis del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Según el Acuerdo Gubernativo Número 512-2006 que reformo el Artículo 12 del reglamento de la Ley de Contrataciones, debe publicarse en Guatecompras el acta de adjudicación, en la cual debe contener los cuadros o detalles de la evaluación efectuada a cada una de las ofertas recibidas, incluyendo los criterios de evaluación, la ponderación aplicada a cada una de las ofertas que se recibieron y el puntaje que cada una obtuvo sobre cada criterio (Estas reformas fueron publicadas en el Diario de Centroamérica el 12 de octubre del 2006).

- La orden de compra.
- El contrato.



• Respuesta sobre las impugnaciones presentadas contra el concurso. En cuanto a la recepción y apertura de las plicas, esta se realizará en un acto público y en el mismo los miembros de la junta respectiva procederán a abrir las plicas y darle lectura a las ofertas presentadas, las cuales se consignaran en un acta en la cual será suficiente que se consignen el monto de cada oferta y los nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida deberán publicarse en el sistema de contrataciones y adquisiciones del Estado (Guatecompras), a más tardar el día posterior a la fecha establecida de recepción de ofertas y apertura de plicas. Esto se encuentra en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en el cual textualmente se lee:

“Artículo 10.- (Reformado por el Artículo 4 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) Recepción y Apertura de Plicas. Recibidas las ofertas, la Junta procederá a abrir las plicas, se dará lectura al precio total de cada oferta y en el acta correspondiente se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar al monto de cada oferta. Cuando se trate de obras se procederá como lo establece el artículo 29 de la Ley. Los miembros de la Junta numerarán y rubricarán las hojas que contengan las ofertas propiamente dichas.”

Los nombres de los oferentes y el precio de cada oferta recibida deberán publicarse en el Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS, a más tardar el día posterior a la fecha establecida de recepción de ofertas y apertura de plicas. Todos los procedimientos detallados en el presente artículo se aplicarán también en los regímenes de cotización, contrato abierto y casos de excepción.



5.2.2 Compra directa.

Este término se refiere a la contratación que se realiza bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior. Esta contratación se realiza en un solo acto por una cantidad que no debe exceder los treinta mil quetzales (Q30,000.00) y con una sola persona.

También se realiza este procedimiento en el caso que al realizarse un concurso de licitación o Cotización no presentaran oferentes. Esta forma de contratación se encuentra regulada en el Artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado en cual se lee textualmente:

“Artículo 43.- (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 34-2001 del C. R. Publicado el 06/08/01). Compra Directa. La contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta treinta mil quetzales (Q. 30,000.00), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa de la autoridad administrativa superior de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, siguiéndose el procedimiento que establezca dicha autoridad. En caso de ausencia de ofertas fehacientes, regulada en el artículo 32 de la presente Ley, se podrá hacer compra directa, sin atender los límites establecidos en el artículo 38.”

Para que un interesado pueda participar como oferente necesita al igual que una licitación o una cotización esté previamente inscrito en el registro de proveedores



precalificados, correspondiente. Su publicación en Guatecompras también es obligatoria en base a lo establecido en el Artículo 4 bis del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual se determina que todo procedimiento proceso de compra, venta y contratación de bienes suministros, obras y servicios que requieran las entidades reguladas en el Artículo 1 de la ley. En el citado Artículo se lee:

Artículo 4 Bis. (Adicionado en el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 644-2005. Publicado el 21/12/2005) Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas, deberá ser utilizado para la publicación de todo proceso de compra, venta y contratación de bienes suministros, obras y servicios que requieran las entidades reguladas en el artículo 1 de la Ley, desde la convocatoria, resolución de impugnaciones si las hubiere, hasta la adjudicación, incluyendo las compras por excepción y todos los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Los interesados que deseen solicitar aclaraciones sobre los documentos de licitación, cotización, contrato abierto, incluidas las compras por excepción deberán hacerlo a través del Sistema de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, denominado GUATECOMPRAS. Las respuestas aclaratorias también deberán ser publicadas en el mencionado sistema.

4.3 Otros medios de Acceso a la Información Pública.

4.3.1 Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP)

Se entenderá por Sistema Nacional de Inversión Pública, al conjunto de normas, instrucciones y procedimientos e instrumentos técnicos que tienen por objetivo, en el contexto de un Estado moderno, ordenar el proceso de la inversión pública, para poder concretar las opciones de inversión más rentables económica y/o socialmente, considerando los lineamientos de la política de gobierno.

Es un instrumento de gestión que permita transformar las “ideas” en proyectos concretos y que funciona considerando el ciclo de vida del proyecto. El SNIP opera en el marco de las políticas macroeconómicas, sectoriales y regionales definidas en un plan de desarrollo, las cuales servirán de referencia para la selección y priorización de proyectos. De esta forma, el SNIP canaliza sus esfuerzos a la elaboración y actualización de un Programa de Inversiones Públicas (PIP) multianual, el que proporcionará al Sistema Presupuestario la información necesaria para la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del estado en materia de inversión y a la vez, orienta la negociación de la cooperación internacional en función de las prioridades de desarrollo.

4.3.2 Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SA)

El Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG) constituye un sistema de organización gubernamental, para el uso y control eficiente de los recursos públicos y transparenta la gestión pública mediante la desconcentración y



descentralización de las funciones administrativas, operativas y financieras de las entidades; enlazando los sistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, crédito público, adquisiciones e inversiones; y proporcionando información oportuna para la toma de decisiones y/o medidas de control.

El Proyecto SIAF-SAG constituye una importante estrategia de reforma del Estado de largo plazo, cuya implantación y desarrollo de los sistemas alcanza a la administración central y a las entidades descentralizadas y autónomas, así como a las Municipalidades del país.

Actualmente la Universidad de San Carlos de Guatemala, se encuentra adscrita al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y se encuentra en un proceso de análisis de adscripción al Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG).

AL hacer el análisis jurídico de estas dos instancias más de mecanismos de control de acceso a la información pública se puede concluir que la Universidad no debería de participar en estos programas ya que como se establece en la Constitución Política de la Republica:

Artículo 134.- Descentralización y autonomía. El municipio y las entidades autónomas y descentralizadas, actúan por delegación del Estado.



C: Remitir para su información al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, sus presupuestos detallados ordinarios y extraordinarios, con expresión de programas, proyectos, actividades, ingresos y egresos. Se exceptúa a la Universidad de San Carlos de Guatemala.





CONCLUSIONES

1. La Ley de Acceso a la Información pública, desarrolla lo establecido en los Artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con base a ello establece las garantías fundamentales propias del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública y el habeas data.
2. La Universidad para darle cumplimiento a el Decreto 57-2008 instalo una oficina de información pública pero dicha coordinadora aun no cuenta con procesos fortalecidos que permitan de una manera fácil la obtención de información por los particulares.
3. A pesar que ha creado la Coordinadora de Información Pública, sus enlaces en todo la republica y la aplicación de lo establecido en la Ley de Compras y Contrataciones del Estado, la Universidad de San Carlos de Guatemala aun no cumple con el fin fundamental de las instituciones descentralizadas y autónomas del Estado como mantener la cultura de transparencia.
4. La Universidad no cuenta con un criterio claro acerca de cuál es la información, que según establece la Ley de Acceso a la Información pública, debe de ser considerada como reservada.





RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe de llevar a cabo una propuesta de socialización dentro de sus estudiantes, profesores y egresados respecto de la importancia del acceso a la información pública y el derecho que tienen los particulares de acceder a la misma.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, como única universidad pública maneja una serie de proyectos que pueden ser considerados como propiedad intelectual o industrial, por lo que se hace necesario la creación de un banco de datos que constituyan información de carácter reservado.
3. La finalidad que busca la norma constitucional, como una manera de control y transparencia, es el acceso a la información, por lo que se hace necesarios que la Universidad de San Carlos de Guatemala a través de su Coordinadora de Información Pública cree otros medios: tales como, ventanilla única u otros medios de informática que permiten obtener de manera más ágil la información. Todo esto cumpliendo los plazos y procedimientos que establece el Decreto 57-2008, del Congreso de la República de Guatemala.
4. La Universidad de San Carlos de Guatemala como encargada de la educación superior tiene que asumir el compromiso incluir dentro de los currículos de las unidades académicas, planes aborden el estudio y conocimientos sobre el Acceso a la Información, como derecho constitucional de todos los ciudadanos de la República.





BIBLIOGRAFÍA

- AUBY, J. **Hacia la transparencia de la administración en Francia**, París 1981,
- BAROUH, Emmy . **El derecho de acceso a la información**. México, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1998.
- CARPIZO, J., 2000, **Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva**, UNAM 2001.
- CAZALI ÁVILA, Augusto. **Síntesis Histórica de la fundación de la Universidad de San Carlos de Guatemala**. Editorial Universitaria 1997.
- GRAMAJO VALDES, Silvio René. **Análisis del proceso de discusión y gestión en guatemala**, Año 2003.
- FERNANDEZ, Silvio. **El Derecho de Acceso a los Documentos Administrativos**, Editorial Marcial Pons, Madrid. 1997
- MATA GAVIDIA, José. **Fundación de la Universidad en Guatemala**. . Editorial Universitaria. Guatemala 1954.
- NAVA GOMA, Salvador. **Derecho de acceso a la información pública parlamentaria**, editorial Miguel Ángel Porrúa, 2006
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1984.



RAMIREZ SAINZ, Juan Manuel. **El acceso a la información pública gubernamental**, instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, 2008.

SAGASTUME GEMELL, Marco Antonio. **Síntesis Histórica Universidad de San Carlos de Guatemala**, 2011.

VILLALOBOS QUIROS, Enrique. **El derecho a la información**, Costa Rica, 1997

VILLANUEVA, Ernesto **Temas selectos de derecho de la información**, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

VILLANUEVA, Ernesto. **El ejercicio del acceso a la información pública en México**, 2008

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969

Constitución Política de España, 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 5/85, Serie A, nº 5. "La Colegiación Obligatoria de Periodistas".

Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Año 2001

Ley de Acceso a la Información Pública, decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala, decreto 325 del Congreso de La Republica de Guatemala.